

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1354

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada PORVENIR S. A, presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **PROVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a CARLOS ANDRÉS SALAZAR

TERCERO: HACER LLAMAMIENTO A UN CURADOR ad Litem Y disponer **EMPLAZAMIENTO** AL SEÑOR CARLOS ANDRÉS SALAZAR

CUARTO: SEÑALAR el día **6 de DICIEMBRE de 2023** a la hora de las **9:00 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

17 de julio de 2023

En Estado No. 121 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 947

A la revisión del expediente se observa que obra título No. 469030002823184 consignado el 16/09/2022 por valor de \$1.778.971,00 y cuya entrega fue reclamada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien además solicita la terminación del proceso -anexo 19 ED-.

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a dar trámite a los pedimentos realizados por la mandataria judicial de la parte actora, sin embargo, advierte el despacho que vía correo electrónico se informó acerca del fallecimiento de la ejecutante, señora ANA TULIA OSPINA SAENZ (Q.E.P.D.), quien falleció el día 04 de noviembre de 2019 según se desprende del registro civil de defunción allegado -anexo 10 ED-, por lo que debe darse aplicación a la figura de la sucesión procesal contemplada en el art. 68 del CGP que establece lo siguiente:

"ARTICULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."*

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de ordenar la entrega del título judicial hasta tanto obre en el expediente pronunciamiento judicial del Juez de Familia o extrajudicial por parte de Notario Público donde se determinen los herederos de la causante y se adjudique el activo en el trámite sucesoral.

Por otro lado, obra en el anexo 20 del expediente digital sustitución de poder en favor de la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ por parte de la apoderada de COLPENSIONES, por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica a la mencionada profesional.

Por último, se efectuará el emplazamiento de los herederos indeterminados de ANA TULIA OSPINA SAENZ, quien en vida se identificaba con C.C. 21.957.966.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la entrega del depósito judicial No. 469030002823184 consignado el 16/09/2022 por valor de \$1.778.971,00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que aporte pronunciamiento judicial del Juez de Familia o extrajudicial por parte de Notario Público donde se determinen los herederos de la causante y se adjudique el activo en el trámite sucesoral.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de ANA TULIA OSPINA SAENZ, quien en vida se identificaba con C.C. 21.957.966. Publíquese en el TYBA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 945

En el expediente obra Dictamen Pericial rendido por el Matemático-Actuario WALTER OROZCO SALAZAR– folios 4 al 22 anexo 33 ED- notificado a este Despacho el 04 de agosto de 2022 y ordenado en audiencia pública del 25 de mayo de 2022; razón por la que se procede a correr traslado a las partes por el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia conforme lo dispone el Art. 228 del C.G.P.

Por lo tanto, se fijará fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS; cuya diligencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace, y las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes del Dictamen Pericial rendido por el Matemático-Actuario WALTER OROZCO SALAZAR, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para continuar con la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, para el **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 17 de julio de 2023

En Estado No. - 121 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

APORTO DICTAMEN PERICIAL DENTRO DE PROCESO RADICADO: 76001310500620190076300 DEMANDANTE: EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ

ABOGADOS PENSIONES CALI <pensionescalish.yg@gmail.com>

Jue 4/08/2022 3:28 PM

Para: Juzgado 06 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022.

Doctora:

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO
JUEZA SEXTA 6° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.En el Buzón de Correo Electrónico del Despacho.

REF.:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A y Otros
ASUNTO:	APORTO DICTAMEN PERICIAL Y ANEXOS
RAD.:	2019-00763

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la señora **EMMA ESPERANZA BARRETO**, por medio del presente escrito, me permito adjuntar Memorial PDF y **DICTAMEN PERICIAL DE ORDEN JURIDICO-ACTUARIAL**, emitido por el Dr. **WALTER OROZCO SALAZAR**, con anexos, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán (C)
T.P. No. 194.125 del C.S. de la J.



Mailtrack Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Santiago de Cali, 04 de Agosto de 2022.

Doctora:

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO
JUEZA SEXTA 6° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

En el Buzón de Correo Electrónico del Despacho.

REF.:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A y Otros
ASUNTO:	APORTO DICTAMEN PERICIAL Y ANEXOS
RAD.:	2019-00763

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la señora **EMMA ESPERANZA BARRETO**, por medio del presente escrito, me permito adjuntar **DICTAMEN PERICIAL DE ORDEN JURIDICO-ACTUARIAL**, emitido por el Dr. **WALTER OROZCO SALAZAR** designado como perito dentro del proceso de la referencia, en la que tenia como objetivo establecer el valor real de la liquidación técnica del bono pensional en favor de mí prohijada, así como de su actualización y capitalización, más los intereses moratorios del mismo, en virtud de lo ordenado en audiencia celebrada el pasado 25 de mayo de 2022.

ANEXO:

- Dictamen pericial- actuarial emitido por el Dr. **WALTER OROZCO SALAZAR**, con anexos y recibo de pago de honorarios profesionales cancelados al Perito, a efectos de que se tenga en cuenta por su Digno Despacho para el momento procesal oportuno, todo en un solo PDF que contiene 42 folios.

Cordialmente,



SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán (C).
T.P. No. 194.125 expedida por el C.S.J.

WALTER OROZCO SALAZAR- ASESOR ACTUARIAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Cali (V) Agosto 4 de 2022

Doctora
SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
ABOGADA

ASUNTO : DICTAMEN PERICIAL DE ORDEN JURIDICO – ACTUARIAL

OBJETIVO :
ESTABLECER EL VALOR REAL DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA DEL BONO PENSIONAL EN FAVOR DE LA SEÑORA EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ CON SUS CORRESPONDIENTES INTERESES DE ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN EL DECRETO 1748 DE 1995. CON EL FÍN DE QUE SE PUEDA ESTABLECER SI LA AFP O EL MINISTERIO Y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEBEN EFECTUAR EL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN DE ESTE BONO PENSIONAL, JUNTO CON LOS INTERESES CORRIENTES Y/O DE MORA, QUE NORMATIVAMENTE SON APLICABLES.

WALTER OROZCO SALAZAR- ASESOR ACTUARIAL Y SEGURIDAD SOCIAL

TABLA DE CONTENIDO (NORMAS Y CIFRAS)

1. Antecedentes.

La señora Emma Esperanza Barreto Álvarez, se vinculó al régimen de invalidez vejez y muerte (IVM) desde el 18 de junio de 1973, régimen que originalmente administraba el Seguro Social. Dicha vinculación estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 1999, fecha en la que estando vigente el nuevo ordenamiento en materia de regímenes pensionales instaurado por la Ley 100 de 1993, toma la decisión de realizar un traslado del régimen de prima media con prestación definida (transformación del anterior régimen de IVM) al régimen de ahorro individual con solidaridad, es decir se trasladó del Seguro Social a Porvenir.

Como consecuencia de dicho traslado, la señora Emma Esperanza tiene derecho al reconocimiento y pago de un bono pensional denominado técnicamente bono tipo A2, bono que se le reconoce a aquellos afiliados que se vincularon a los Fondos de Pensiones y registraban vinculaciones laborales anteriores a junio 30 de 1992.

La metodología técnica para liquidar dichos bonos pensionales se encuentra regulada por los artículo 115 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993 y el decreto reglamentario que contempla la formulación y demás aspectos técnicos de la liquidación de estos bonos pensionales se encuentra consagrado en el Decreto 1748 de 1995

2. LIQUIDACION DEL BONO PENSIONAL.

Conforme a la metodología del Decreto 1748 de 1995 el valor del bono pensional a fecha de corte 31/03/1999 – fecha en que se materializó el traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidad- corresponde a un valor de \$13.199.877. Los parámetros y consideraciones técnicas se presentan en la tabla que se acompaña.

WALTER OROZCO SALAZAR- ASESOR ACTUARIAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Bono Pensional Modalidad 2		
DATOS BASICOS		
Entidad responsable		mhcp
Nit del empleador		
Nombre del Trabajador		Emma Esperanza Barreto Alvarez
C.c. del trabajador		31.282.084
Fecha de nacimiento x		14/08/1956
Nombre del Beneficiario		Emma Esperanza Barreto Alvarez
Sexo del causante		2
Sexo del beneficiario		1
Fecha de cálculo		30/06/2022
Origen del Cálculo actuarial/ Grupo		Bono por traslado
Ciclo para bono EN AÑOS		9,563313
VARIABLES Y PARAMETROS DE CALCULO		
Fecha de corte		31/03/1999
Edad en fecha de corte		43,1256
t- (período para bono) en AÑOS		9,5633
t- (período para bono) EN DIAS*		3,493
	t1- ciclo público	
	t2-ciclo cotizado al ISS	3,493
t- (período para bono) EN SEMANAS		499,00
fecha en que cumple requisitos de vejez (Fr)		14/08/2016
Edad en fecha de referencia (Xv)		60
semanas entre fecha base y edad de referencia		907
n (tiempo en años entre x y xv)		17,374
Semanas alcanzadas a edad de referencia		1,406
Salario Base		\$ 1.770
Fecha base - IPC en Fecha Base	20/10/1977	0,47
Fecha de corte - IPC en fecha de corte	31/03/1999	38,22
Salario base actualizado entre fecha base y fecha de corte		\$ 143.935
Salario mínimo a fecha de Corte		\$ 236.460
Salario medio nacional a edad en fecha de corte		3,04399
Salario medio nacional a la edad en fecha de referencia		2,56869
Salario de referencia		\$ 121.460,46
Porcentaje de pensión		90%
Pensión de referencia		\$ 236.460
Pensión de referencia acotada (\$ y SMLV)		\$ 236.460
Auxilio funerario		\$ 1.182.300
Tasa de interés del bono		3%
FACTORES ACTUARIALES		
	Fac 1 (factor de renta)	205,218
	Fac 2 (factor de auxilio funerario)	0,5553
	Fac 3 (factor de proporcionalidad)	0,2684
VALORES OBTENIDOS		
Bono Básico= (Fac 1 * Pr + Fac 2* Ar) * Fac 3		\$13.199.877

WALTER OROZCO SALAZAR- ASESOR ACTUARIAL Y SEGURIDAD SOCIAL

El bono pensional presenta una fecha de vencimiento normal al 14 de agosto de 2016, fecha en que la señora Emma Esperanza Barreto Álvarez, completa 60 años y reunirá más de 1000 semanas cotizadas.

Dicho bono pensional se debe actualizar y capitalizar conforme a los términos del artículo 11 del Decreto 1748 de 1995 y el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995¹.

En consecuencia, con base en el artículo 17, la fecha de pago normal se debería dar como límite un mes después de la fecha de referencia del bono pensional esto es que hasta el 14 de septiembre de 2016 se deben liquidar intereses corrientes en tanto que a partir de esta fecha y hasta la fecha de pago efectivo se deben liquidar intereses moratorios conforme a los términos del artículo 12 del Decreto 1748 de 1995.

VALORES OBTENIDOS		
Bono Básico= (Fac 1 * Pr + Fac 2* Ar) * Fac 3		\$13.199.877
Fecha de corte	38,22	31/03/1999
Fecha de actualización	92,68	14/09/2016
Factor de actualización		2,42
Fecha de capitalización		14/09/2016
Factor de capitalización		1,68
VALOR BONO ACTUALIZADO Y CAPITALIZADO CON DTF pensional a fecha de vencimiento normal		\$53.628.278

El valor del bono pensional al 14 de septiembre de 2016 (un mes después de la fecha de referencia- tal como lo dispone el artículo 17) asciende a \$53.628.278 resultado de

¹ Artículo 17. PAGO DE LOS BONOS.

El valor a pagar será el valor del bono calculado a la fecha de su redención normal o anticipada, según el caso.

El emisor pagará el bono a su legítimo tenedor dentro del mes siguiente a la fecha en la cual reciba de éste la solicitud de pago en la forma que el emisor haya establecido. Para los bonos tipo A con redención normal no se requiere solicitud y se pagarán dentro del mes siguiente a FR.

Si el emisor o el responsable de cuota parte de un bono no pagaren dentro del plazo establecido en el inciso anterior, reconocerán automáticamente intereses de mora a partir de la fecha límite, a la tasa establecida en el artículo 12.

WALTER OROZCO SALAZAR- ASESOR ACTUARIAL Y SEGURIDAD SOCIAL

actualizar entre la fecha de corte (31-03-1999) y la fecha de vencimiento normal (un mes después de la fecha de referencia 14-08-2016)

Con base en esta estimación, procede el cobro de intereses moratorios conforme a los términos del artículo 12 del Decreto 1748, el cual establece como fórmula de tasa de interés moratoria la siguiente:

$$TM1 = 100 * (1,12 * IPC F / IPC A -1)$$

Las precisiones reglamentarias fueron complementadas en el artículo 5 del Decreto 1513 de 1998, de la siguiente manera:

"Sea F la fecha correspondiente al último día del mes anterior a la fecha límite en que debería haberse pagado el bono o su cuota sin intereses de mora, y sea A la fecha correspondiente a un año antes de F."

Con base en esta precisión del artículo 5 del Decreto 1513 de 1998 tenemos los siguientes valores:

- 1- F último día del mes anterior a la fecha límite de pago: F= 31/08/2016
- 2- IPC f = 92,73 (dato tomado de la tabla de IPC del Banco de la República)
- 3- A un año antes de F : A= 31/08/2015
- 4- IPC A = 85,78 (dato tomado de la tabla de IPC del Banco de la República)
- 5- $TM1 = 100 * (1,12 * 92,73 / 85,78 - 1) = 21,07\%$

Es decir que la tasa de interés moratorio que dispuso el Decreto 1748 de 1995 para el bono que nos ocupa es del 21,07% efectivo anual.

Tomando como referente esta tasa de mora se trata de liquidar el valor con mora del bono pensional, entre la fecha de vencimiento oportuno del bono pensional que es el 14-09-2016 y la fecha de este documento que es 30 de junio de 2022.

Mediante la fórmula $\text{Bono con mora} = \text{Bono a fecha de redención normal} * (1+TM1) ^ (\text{días entre la fecha de redención normal y el 30 de junio de 2022}) / 365,25$

WALTER OROZCO SALAZAR- ASESOR ACTUARIAL Y SEGURIDAD SOCIAL

VALORES OBTENIDOS		
Bono Básico= (Fac 1 * Pr + Fac 2* Ar) * Fac 3		\$13.199.877
Fecha de corte	38,22	31/03/1999
Fecha de actualización	92,68	14/09/2016
Factor de actualización		2,42
Fecha de capitalización		14/09/2016
Factor de capitalización		1,68
VALOR BONO ACTUALIZADO Y CAPITALIZADO CON DTF pensional a fecha de vencimiento normal		\$53.628.278
IPC en A- Fecha A	85,78	31/08/2015
IPC en F y Fecha F	92,73	31/08/2016
Tasa de interes moratorio (art 17- Decreto 1748)	=100*(IPC en F/ IPC A)-1	21,07%
Fecha de liquidación de Mora		30/06/2022
Factor de actualización con interes moratorio		3,026345575
Bono actualizado y capitalizado con MORA		\$162.297.703

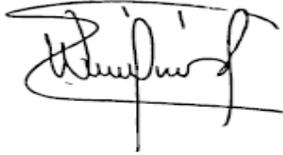
RESUMEN DE CIFRAS Y CONCLUSIONES DEL ESTUDIO

Con base en los anteriores elementos, se concluye lo siguiente:

- 1- La señora Emma Esperanza Barreto Álvarez tiene derecho a un bono pensional tipo A modalidad 2, como consecuencia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.
- 2- Los cálculos para estimar el valor del bono pensional a fecha de corte o fecha del traslado 31-03-1999 señala que dicho bono pensional asciende a la suma de \$13.199.877
- 3- Por tratarse de un traslado realizado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998 la tasa de interés adicional al IPC es del 3%. Esta tasa en combinación con la actualización mediante el IPC se define como la DTF pensional.
- 4- La fecha de pago oportuno de este bono pensional es el 14 de septiembre de 2016, correspondiente a un mes después de la fecha de referencia que es 14 de agosto de 2016, fecha en que la señor Emma completa 60 años y acreditaría más de 1000 semanas.
- 5- El valor del bono actualizado y capitalizado a la fecha de vencimiento normal - 14 de agosto de 2016- asciende a \$53.628.278
- 6- Sobre este valor del bono pensional en su fecha de pago oportuna, dispone el artículo 12 y el 17 del decreto 1748 de 1995 que se liquidan intereses moratorios conforme a la fórmula TM1 por tratarse de que el bono pensional está a cargo de la Nación.
- 7- La tasa de interés moratoria calculada conforme a los términos de las normas antes referidas asciende al 21,07% efectivo anual

WALTER OROZCO SALAZAR- ASESOR ACTUARIAL Y SEGURIDAD SOCIAL

- 8- El valor del bono actualizado y capitalizado con el interés moratorio del Decreto 1748 de 1995 asciende a \$162.297.703 hasta el 30 de junio de 2022, en caso que la fecha efectiva de pago se postergue deberá hacerse la correspondiente actualización.



Cordialmente,
Walter Orozco Salazar
Matemático- Actuario
Actuario 140 Asociación Colombiana de Actuarios

WALTER OROZCO SALAZAR- ASESOR ACTUARIAL Y SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 226 del Código general del proceso, allego a su despacho los documentos y sustentos documentales que la disposición normativa establece:

1. *La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*

- a. Nombre del perito: Walter Orozco Salazar
- b. c.c. 19461129

Anexo copia de mi documento de identidad

2. *La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*

Dirección de residencia: Carrera 54 A # 149-29 conjunto Palmaria interior 1
Apartamento 302- Ciudad Bogotá D.C.

Celular 300-4028375

Correo electrónico: Walter.orozco.salazar@gmail.com

3. *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

Profesión: Matemático

Especialización: Actuaría.

Master: en gestión y administración de entidades de Seguridad Social

Miembro de la Asociación Colombiana de Actuarios.

Se remite copia de mi hoja de vida, con los anexos copia de mis diplomas y experiencia con el fin de reposen en el despacho a disposición de las partes.

4. *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*

No cuento con publicaciones en los últimos 10 años.

5. *Lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*

WALTER OROZCO SALAZAR- ASESOR ACTUARIAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Designado perito en el caso:

- JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO PEREIRA-RISARALDA. Radicado: 66001 31 05 003 2019 00283 00- Análisis técnico del reajuste de la mesada en retiro programado.
- Juzgado Segundo Municipal de pequeñas causas- Pereira Risaralda. Proceso ordinario de única instancia. José Albeiro Alzate Henao contra Colfondos. Dictamen por pago del retroactivo en pensión del régimen de ahorro individual
- Juzgado Primero Laboral del Circuito Pereira Carlos Augusto Durando Median contra Porvenir Radicado 2016-00030 Pago de la pensión y reconocimiento del bono pensional.
- Tribunal Administrativo de Bolívar- perito en el caso Radicado **13001-23-31-004-2004-02463-00. DEMANDANTE: ELECTRIBOL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN DEMANDADA ELECTROCOSTA S.A. E.S.P. (HOY ELECTRICARIBE S.A. ESP)**
- Perito Actuarial para el proceso **76001310500620180056000 que se lleva a cabo en el Juzgado Sexto laboral del Circuito de Cali.**

6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*

No he sido designado por el mismo apoderado.

7. *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*

No me encuentro incurso en causal alguna.

8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

Los métodos utilizados corresponden a la técnica propia de los cálculos actuariales aceptados en la legislación colombiana, conforme a las disposiciones normativas que regulan materia, en particular los relativos a la liquidación de bonos pensionales Tipo A modalidad 2.

9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

Los métodos son propios de la profesión actuarial y de la que he utilizado para los cálculos actuariales desde el año 1994 desde que se inició la ley 100 de 1993.

WALTER OROZCO SALAZAR- ASESOR ACTUARIAL Y SEGURIDAD SOCIAL

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Se anexaron los documentos utilizados conforme me fueron suministrados por la apoderada del demandante tales como: demanda, historia laboral de Colpensiones, copia de la liquidación del bono y copia de la cédula de la demandante.

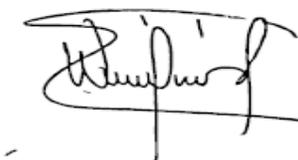
11. Declaración :

En uso de mis facultades legales, declaro que no tengo ningún vínculo con las partes que están en litigio, así como tampoco tengo ningún interés personal en el asunto objeto de la controversia, el único interés es brindar al Señor Juez, los conocimientos técnicos actuariales, MEDIANTE MI ACTIVIDAD PROFESIONAL, para evaluar el asunto denominado LIQUIDACION DE BONOS PENSIONALES TIPO A MODALIDAD 2. Su señoría es quien en todo caso es por virtud de la ley colombiana, quien debe dirimir el conflicto entre LA SEÑORA EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

WALTER OROZCO SALAZAR- ASESOR ACTUARIAL Y SEGURIDAD SOCIAL

CERTIFICACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES RECIBIDOS.

Adicionalmente a las anteriores manifestaciones, declaro que en desarrollo de esta actividad profesional recibí como honorarios profesionales la suma de un salario mínimo legal vigente de 2022 (\$1.000.000) suma que fue transferida en mi favor por la Dra **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**



Walter Orozco Salazar
Matemático- Actuario
Actuario 140 Asociación Colombiana de Actuarios

Bogotá D.C., Junio 9 de 2022



WALTER OROZCO SALAZAR
Matemático-Actuario- Master en Seguridad Social.

DATOS PERSONALES

FECHA DE NACIMIENTO: 3 DE ENERO DE 1962

LUGAR DE NACIMIENTO: CALI VALLE

C.C. 19.461.129

DIRECCION DE RESIDENCIA: Carrera 54 A 149-29 apto 302

TELEFONO: 6-94-98-03 CELULAR: 317-4-38-95-68 300 402 83 75

CORREO ELECTRÓNICO: Walter.orozco.salazar@gmail.com

PERFIL PROFESIONAL

- Capacidad de comprensión de los procesos y de las disposiciones normativas y técnicas del Sistema General de Seguridad Social.
- Capacidad para liderar y sugerir procesos de toma de decisiones y de planeación con base en criterios técnicos.
- Comprendo los modelos actuariales empleados en el Sistema General de Seguridad Social.
- Conocimiento y experiencia en el desarrollo de la Seguridad Social vigente en Colombia, de manera principal en el Sistema General de Pensiones.
- Fortaleza en el diseño de procesos y en la adopción de planes para mejoramiento de los mismos.
- Aptitud para transmitir conocimientos.

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Matemático, Universidad Nacional de Colombia- 29-junio-1984

Master- Gestión de Entidades de Seguridad Social- Universidad Alcalá de Henares España- Organización Iberoamericana de Seguridad Social OISS. 26-julio-2000

Especialización: Actuaría- Universidad Antonio Nariño- 25-septiembre-1992

EXPERIENCIA PROFESIONAL

Universidad Nacional de Colombia

Contrato como actuario para la revisión del Manual de Invalidez para profesores propuesto por Fecode, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

BDO Audit 2019 y 2020

Contrato para realizar auditoría de los procesos actuariales de Positiva Compañía de Seguros. Contrato suscrito desde julio 4 de 2019 vigente hasta 31 de diciembre de 2020.

Auditoría al proceso de gestión actuarial: revisión y validación de la consistencias de las bases de datos, validación de los cálculos actuariales asociados con las reservas matemáticas y técnicas, verificación de los procesos asociados con el actuario responsable, verificación y validación del cumplimiento de las instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre constitución de reservas. Revisión de las notas técnicas actuariales de los productos de la compañía.

Empresa de Licores de Cundinamarca.

Contrato para la elaboración de los cálculos actuariales por concepto de jubilaciones, bonos pensionales y beneficios adicionales, suscrito en mayo de 2018.

Elaboración de una propuesta de proyección actuarial que permita realizar ajustes a los convenios de transferencias de activos y pasivos por concepto de pensiones con el Fondo de Pensiones Territoriales de Cundinamarca.

Contrato de asesoramiento para asuntos actuariales y de seguridad social para la vigencia 2019. Finalizó el 31 de diciembre de 2019.

Contrato para la elaboración de los cálculos actuariales y las proyecciones actuariales de la compañía con corte al 31 de diciembre de 2020, aún vigente.

Comfandi- Valle del Cauca.

Contrato para la elaboración de los cálculos actuariales por beneficios de antigüedad para las vigencias 2018, 2019 y 2020

Mansarovar Energy Colombia Ltda.

Contrato para la gestión de temas pensionales, bonos, títulos pensionales y pensiones, contrato vigente para las vigencias 2018, 2019, 2020.

Unión Temporal FOSYGA 2014

Experto en el manejo de información, de la Unidad de Análisis de Información para recobros y reclamaciones ECAT. Contrato para la elaboración de estudios de carácter técnico relativo a los recobros formulados por las EPS y las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT, ante el Fosyga, vinculado desde diciembre de 2014 con la Unión Temporal Fosyga 2014 hasta noviembre de 2018.

Icetex.

Contrato para la determinación de la prima de riesgo para los beneficiarios de préstamos educativos y la determinación de la suficiencia de las reservas para responder por estos beneficios.

Contrato para la vigencia 2016 desarrollado entre enero de 2017 y junio de 2017

Contrato para la vigencia 2014, desarrollado desde 1 de octubre de 2014 y 30 de enero de 2015

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Actuario consultor para la elaboración de los cálculos actuariales de las entidades cuya responsabilidad ha sido asumida por la entidad. Cajanal, Puertos de Colombia, Caja Agraria, Minercol. Seguro Social- en calidad de empleador.

Vinculación mediante contrato de prestación de Servicios desde mayo de 2013 al 15 de septiembre de 2014.

Centro de Rehabilitación de Adultos Ciegos- CRAC.

Elaboración de un modelo actuarial para la cuantificación e incorporar dentro de la Unidad de Pago por Capitación de los costos asociados con la rehabilitación de las personas con discapacidad visual.

Contrato llevado a cabo en el primer semestre de 2013.

Experiencia en la valoración de pasivos actuariales por beneficios a empleados a diferentes empleadores, bajo normas niff.

- Comfandi Cali- Beneficios por antigüedad.
- West Arco- Beneficios por permanencia
- Empresa de Renovación Urbana de Bogotá- Beneficios por antigüedad
- Hoteles Decámeron- Pasivos por condenas y beneficios por retiro
- Centro Colombo Americano de Bogotá- Pasivos actuariales

- Cooperativa del Trabajadores del Seguro Social- Beneficios a sus asociados provenientes del Fondo mutualista que ofrece auxilios por antigüedad y fallecimiento.
- Coopidrogas. Fondo Mutual de Beneficios por auxilio en caso de fallecimiento o enfermedades catastróficas.
- Corpentunidas. Fondo Cooperativo Mutual de Beneficios por permanencia en el servicio de evangelización y proyecciones de fondo de retiro temporal.

Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Gerente de Gestión Actuarial. Julio 3 de 2012 a 30 de noviembre de 2012

Responsable de los procesos de gestión actuarial asociados con las conmutaciones pensionales, estudios actuariales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y modelos actuariales de la entidad.

Seguro Social

Vicepresidente de Pensiones Encargado, entre el 30 de octubre de 2008 y el 3 de marzo de 2010.

Cargo: Jefe Unidad de Planeación y Actuaría

Fecha: 1996 hasta 30 de junio de 2012

Encargado de las funciones de Vicepresidente de Pensiones del Seguro Social en varias ocasiones: octubre de 1997, noviembre de 1999, mayor de 2000, mayo de 2002, julio 2003, y de octubre 2008 a marzo de 2010.

Encargado de las Funciones de la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado de la Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social en marzo de 2001.

Estudios actuariales elaborados en el ISS:

Proyecciones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida para ser presentados al Gobierno Nacional en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Ley 100 de 1993- artículo 138.

Cuantificación de los pasivos actuariales por concepto de los pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del ISS.

Responsable de los modelos para la elaboración de los cálculos actuariales por concepto de omisiones de empleadores privados y de la aprobación de los mismos.

Elaboración y cuantificación, de la reserva matemática para riesgos profesionales de la ARP del ISS y posteriormente de Positiva de Vida S.A., responsabilidad asumida hasta junio de 2014

Estudio actuarial para la distribución de las cotizaciones del Régimen de Pensiones del ISS, por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, conforme a las disposiciones del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Estudios actuariales para cuantificación de las conmutaciones pensionales de la compañías BCH en liquidación, Mineros de Antioquia, Banco del Estado, Bancafé, Caja-Coop, Fagrade entre otras.

Formulación de las propuestas de reforma a las disposiciones sobre bonos pensionales consagradas en la Ley 549 de 1999, que dieron origen al Decreto 4937 de 2009 sobre bonos T.

Estudio actuarial para la determinación de los pasivos por bonos pensionales tipo A modalidad 1 a cargo del Seguro Social.

Estudio Actuarial para determinar las transferencias anuales a cargo del Estado por efecto de la Ley 758 de 2002.

Otras actividades técnicas desarrolladas en el ISS.

Integrante del equipo técnico del Gobierno Nacional Ministerio del Trabajo y Seguridad en calidad de actuario para las discusiones de la reforma pensional en el año 2002, proyecto de ley 205 de 2002 que se convirtió finalmente en la Ley 797/2003.

Intervención en la revisión técnica de los aspectos consagrados en la reglamentación de la Ley 100 de 1993.

Propuestas específicas presentadas para la reforma pensional:

- Disminución de los gastos administrativos del sistema de Pensiones que pasó del 3.5% al 3%.
- Limitación de los valores por concepto de bonos pensionales sobre la base de lo cotizado.
- Cuantificación de la deuda histórica de la nación con el ISS. Estudio Técnico y jurídico.

Propuesta para la Reforma del Seguro social PRAP (Programa para la Reforma del Estado 2005).

Responsable de la cuantificación actuarial de los ahorros e impacto derivados de las modificaciones incorporadas a la convención colectiva de trabajo suscrita por el ISS en 2001.

Apoyar a las diferentes áreas del Instituto de Seguros Sociales en el diseño y cuantificación de estudios actuariales requeridos para atender peticiones formuladas por diferentes entidades o para adoptar disposiciones normativas.

Responsable de la elaboración de los planes de gestión del Seguro Social en lo relativo al área de pensiones.

Responsable de la elaboración de los manuales de procesos y procedimientos de la Vicepresidencia de Pensiones.

Elaboración de los informes periódicos de seguimiento a la gestión y de los informes anuales.

Responsable de elaborar los estudios actuariales que se elaboran para efectos de asumir el pago de las pensiones de otras entidades o empresas mediante el proceso de normalización pensional mediante conmutación pensional.

Superintendencia Bancaria de Colombia

Cargo: Profesional Especializado de la Delegatura de Pensiones
Actividades Desarrolladas.

Sugerir los parámetros y criterios técnicos actuariales de los instructivos dirigidos a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia.

Revisión de los estudios actuariales elaborados por las entidades vigiladas del Régimen de Prima Media y del Régimen de Ahorro Individual.

Elaboración de informes sobre la situación de las entidades administradoras de pensiones, con destino a la Intendencia de Prima Media, con el fin de incluir dentro de los Reportes periódicos publicados por la Delegatura de Pensiones.

Estudios actuariales

Responsable de la revisión y aprobación de la notas técnicas actuariales de la entidades de seguridad social y las compañías de seguros de vida.

Participe en el diseño del esquema de supervisión y control actuarial para la Caja de Previsión Social de los Aviadores Civiles Caxdac.

Aprobación de los modelos actuariales de los seguros provisionales.

Aprobación de los modelos actuariales de rentas vitalicias.

Conforme el grupo técnico de la Superintendencia Bancaria que elaboró la tabla de mortalidad asegurados 1988-1990.

Superintendencia Bancaria de Colombia

Cargo: Profesional Universitario de la Oficina de Estudios Actuariales
Actividades Desarrolladas.

Revisión y aprobación de las notas técnicas actuariales sometidas a aprobación por parte de las compañías de seguros con el fin de comercializar sus productos.

Revisión de los productos de Seguros Previsionales otorgados con motivo de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993

Revisión y aprobación de los productos de rentas vitalicias Ley 100

Revisión y aprobación de los cálculos actuariales de reservas matemáticas de los productos de vida, que deben constituir las entidades sometidas al control y vigilancia.

Elaboración de estudios de mortalidad requeridos por la industria aseguradora, como base biométrica para el diseño de los productos de vida.

DOCENCIA UNIVERSITARIA

I-semester 2021 Profesor de Posgrado para la Especialización de Seguridad Social y Laboral de la Universidad Nacional Facultad de Derecho.

I-semester 2021 Profesor del Posgrado para la Especialización de Seguridad Social y Laboral de la Universidad del Atlántico

Experiencia en otras anualidades como profesor de cátedra para posgrado en la Universidad Javeriana, Universidad Libre de Pereira, Universidad Nacional de Bogotá, Universidad Norte en Barranquilla, Universidad del Atlántico de Barranquilla

Universidad Santo Tomas
Universidad Católica

Profesor Pre-grado
Universidad de los Andes, Central,
Nacional, Jorge Tadeo Lozano, Universidad Antonio Nariño

Cátedras a cargo:

Matemáticas para economistas.

Teoría del Interés
Contingencias de Vida
Rentas Vitalicias y modalidades de Pensión para el Régimen de Ahorro Individual
Cuotas Partes
Régimen de Traslados entre Regímenes del Sistema General de Pensiones
Bonos Pensionales
Modelos Económicos de la Seguridad Social.

DOCUMENTOS Y ARTICULOS

Tabla Colombiana de Mortalidad asegurados 84 - 88 - Resolución 089 de 1994 de Superintendencia Bancaria. Estudio Actuarial sobre Técnicas de graduación publicado por la Superintendencia Bancaria.

La viabilidad de los Regímenes de Pensiones en Colombia. Junio de 2000.

Génesis Evolución y Perspectivas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Mayo de 2001.

La inversión de los recursos de la Seguridad Social en Colombia- Artículo escrito para la III conferencia internacional de actuarios.

REFERENCIAS PERSONALES

Gabriel Piraquive Departamento Nacional de Planeación Celular 316-5219681

Diana Arenas Pedraza Ministerio del Trabajo Celular 316-3357870

Edgar Otálora Pérez Asociación Profesional de Actuarios Celular 3158959659

Mayo 20 de 2021

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

E.

S.

D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
INSTANCIA:	PRIMERA
DEMANDANTE:	EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ
	C.C. 31.282.084
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, según poder debidamente conferido, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

1. PARTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.282.084 de Cali, quien obra en este proceso en calidad de afiliada al fondo de pensiones demandado y quien para efectos judiciales se encuentra representada judicialmente por la suscrita, con domicilio en la ciudad de Cali (V), tal como se indica en el acápite de las notificaciones.

1.2. PARTE DEMANDADA:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Sociedad Anónima, con Nit No. 800144331-3, representada legalmente por su Presidente, Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, o por quien (es) hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. tal como se indica en el acápite de las notificaciones.

2. PRETENSIONES

Previo los trámites de un proceso ordinario declarativo, sírvase Señor(a) Juez(a), una vez se produzca el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- 2.1. **DECLARAR** que la señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la **DEVOLUCIÓN INTEGRAL DE LOS SALDOS POR VEJEZ**, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.
- 2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a pagar todos los valores que hacen parte de la cuenta de ahorro individual de la señora

Plaza Cayzedo Cra. 4 No. 11-33, Edif. Ulpiano Lloreda Oficina 801-802,
Tel: 882 5920 Cel: 315 791 1569 - 301 366 9661
Cali - Valle

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

E.

S.

D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
INSTANCIA:	PRIMERA
DEMANDANTE:	EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ
	C.C. 31.282.084
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, según poder debidamente conferido, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

1. PARTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.282.084 de Cali, quien obra en este proceso en calidad de afiliada al fondo de pensiones demandado y quien para efectos judiciales se encuentra representada judicialmente por la suscrita, con domicilio en la ciudad de Cali (V), tal como se indica en el acápite de las notificaciones.

1.2. PARTE DEMANDADA:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Sociedad Anónima, con Nit No. 800144331-3, representada legalmente por su Presidente, Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, o por quien (es) hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. tal como se indica en el acápite de las notificaciones.

2. PRETENSIONES

Previo los trámites de un proceso ordinario declarativo, sírvase Señor(a) Juez(a), una vez se produzca el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- 2.1. **DECLARAR** que la señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la **DEVOLUCIÓN INTEGRAL DE LOS SALDOS POR VEJEZ**, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.
- 2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a pagar todos los valores que hacen parte de la cuenta de ahorro individual de la señora

*Plaza Cayzedo Cra. 4 No. 11-33, Edif. Ulpiano Lloreda Oficina 801-802,
 Tel: 882 5920 Cel: 315 791 1569 - 301 366 9661
 Cali - Valle*

Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ Vs PORVENIR S.A., Página 2 de 13

EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ, incluyendo el valor del bono pensional tipo A modalidad 2 al que tiene derecho, debidamente actualizado y capitalizado a su fecha de redención, 14 de agosto de 2016, y actualizado desde dicha fecha hasta que se haga efectivo su pago de conformidad con el artículo 16 del Decreto 3798 de 2003.

- 2.3. **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios por falta de emisión y pago oportuno del bono pensional en su fecha de redención normal, en virtud de los artículos 12 y 17 del Decreto 1748 de 1995, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1299 de 1994.)
- 2.4. Condenar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar al demandante las costas y agencias en derecho que se generen como consecuencia de este proceso.
- 2.5. En lo que sea del caso se falle ultra y extrapetita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del CPT y la SS.

3. HECHOS

- 3.1. La señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, nació el 14 de Agosto de 1956, contando a la fecha de presentación de esta demanda con 63 años de edad.
- 3.2. A la señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, le fue reconocida por parte de la Dirección General de la Policía Nacional por medio de Resolución No. 01830 del 30 de Junio de 1998, una pensión mensual de jubilación, por haber prestado sus servicios entre el 13 de agosto de 1978 y el 10 de abril de 1998, es decir durante 20 años, 06 meses y 10 días, de conformidad con los Decretos 2701 de 1988 y Decreto 1214 de 1990 que regulan el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
- 3.3. La señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, fue afiliada por primera vez al Régimen Privado de los Seguros Sociales Obligatorios, Régimen de Prima Media Con Prestación bajo el empleador **ALMACEN FIGURIN LTDA** No. Patronal: 4322401474, el día 18 de Junio de 1973, como se extrae de la Historia Laboral de Colpensiones de fecha 06 de agosto de 2019.
- 3.4. La señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, simultáneamente a su condición de empleada pública, laboró durante varios periodos para **entidades privadas**, razón por la cual cotizó al **ISS** hoy **COLPENSIONES** para los Riesgos de Invalidez, vejez y muerte, entre el **18 de Junio de 1973 y el 30 de Enero de 1999, un total de: 499 semanas**, de la siguiente manera:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	SEMANAS
ALMACEN FIGURIN LTDA	18/06/1973	08/04/1974	42.14
MICHEL ARABIA Y CIA	15/07/1974	14/01/1975	26.29
ALMACEN LINDA MODA	07/03/1975	04/02/1976	47.86
FERNANDO VALENCIA Y	05/01/1976	20/10/1977	89.14
CLINICA VERSALLES Y	04/02/1993	27/12/1994	98.86
CLINICA TEQUENDAMA L	01/02/1995	28/02/1995	2.14
CLINICA TEQUENDAMA L	01/03/1995	31/03/1995	4.00
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	01/06/1995	31/01/1999	188.57
TOTAL			499

Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ Vs PORVENIR S.A., Página 3 de 13

- 3.5. La demandante se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, diligenciando formulario de afiliación el día 18 de febrero de 1999.
- 3.6. La afiliación a **PORVENIR S.A.**, se hizo efectiva para el 1° de abril de 1999.
- 3.7. La señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, se encontraba activa y cotizando para el 1° de abril de 1994, por lo que la fecha de corte¹ de su bono pensional, fue la fecha en que se hizo válido su traslado, esto es, 1° de abril de 1999.
- 3.8. La señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, no se encontraba cotizando al ISS hoy **COLPENSIONES** para el 30 de Junio de 1992, su ultima cotización antes de esta data lo fue para el 20 de octubre de 1977.
- 3.9. La señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, a través de su empleador **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, sólo efectuó un aporte para el ciclo 1999/03 con **PORVENIR S.A.**, de acuerdo a la Relación Histórica de Movimientos entregada por la demandada el día 28 de octubre de 2019.
- 3.10. El 28 de Julio de 2015, la señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, se presentó ante **PORVENIR S.A.**, a reclamar la pensión de vejez y/o devolución de saldos.
- 3.11. El 29 de Marzo de 2016, la señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, solicitó a **PORVENIR S.A.**, le cancelara de forma completa la devolución de saldos, incluyendo los tiempos que había laborado y cotizado con el ISS hoy **COLPENSIONES** con anterioridad a su traslado y para ello aportó historia laboral en donde se constataba que tenía aportes pensionales durante alrededor de 10 años.
- 3.12. **PORVENIR S.A.**, por medio de Oficio del 06 de abril de 2016 dio respuesta a la demandante informándole que no era posible acceder al reconocimiento del bono pensional toda vez que al gozar de una pensión de jubilación reconocida por la Policía Nacional se generaba una incompatibilidad con el mismo, por lo que se procedería a efectuar la devolución del saldos depositado sólo en la cuenta de ahorro individual.
- 3.13. Que mediante Oficio de fecha 22 de Junio de 2016, **PORVENIR S.A.**, otorgó a la demandante la devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual por valor de \$234.842,00 m/cte.
- 3.14. La señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, no cumplió con las 1150 semanas para alcanzar en el régimen de ahorro individual la garantía de pensión mínima.
- 3.15. La señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, según lo comunicado por **PORVENIR S.A.**, no alcanzó a reunir el capital suficiente para una pensión de vejez normal en ese régimen, por lo que en subsidio se hizo merecedora de la devolución de saldos.
- 3.16. **PORVENIR S.A.**, No pagó el bono pensional al cual tiene derecho la señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, que comprende las 499 semanas cotizadas con anterioridad a la fecha de traslado y que devienen de aportes hechos al ISS hoy **COLPENSIONES** a través de empresas privadas.
- 3.17. El 27 de Junio de 2016, la señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, encontrándose inconforme con lo Devolución de Saldos que se le había cancelado de forma incompleta, requirió nuevamente a la entidad demandada, para solicitarle se cancelará el tiempo que se había cotizado con anterioridad a su traslado al ISS, por cuanto constituían aportes pensionales producto de trabajo con empresas privadas y que nada tenían que ver con la pensión de jubilación por los servicios prestados a la Policía Nacional.

¹ La fecha de corte, de acuerdo al Decreto 1748 de 1995 en concordancia con el artículo 17 inciso 7° del Decreto 3798 de 2003 y artículo 11 del Decreto 3995 de 2008, es la del primer traslado o selección de régimen después de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

- 3.18. **PORVENIR S.A.**, por medio de oficio del 06 de Julio de 2016, reiteró los argumentos expuestos para negarle el derecho a bono pensional, insistiéndole que al gozar de una pensión de jubilación reconocida por la Policía Nacional era incompatible reconocer el Bono Pensional.
- 3.19. El día 23 de octubre de 2019, se radicó nueva petición a **PORVENIR S.A.**, solicitando se suministrara el expediente pensional, estado del Bono Pensional y los saldos de la cuenta de ahorro individual de mi representada.
- 3.20. **PORVENIR S.A.**, a través de respuesta calendada el 28 de octubre de 2019, adjuntó el expediente, que se anexa a esta demanda, y concluyó que no hay lugar a pago de Bono Pensional, por tratarse de un beneficio de naturaleza pública, razón por la cual no puede percibirse más de una asignación del tesoro público y que los aportes cotizados en el ISS "hacen parte del capital con el cual se financia la pensión por la entidad que la pensionó".
- 3.21. La señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, trabajó al servicio de entidades privadas, siendo afiliada obligatoria al sistema general de pensiones² por lo que bajo tal calidad tiene derecho a que se le reconozca, igualmente, las prestaciones económicas que el Sistema otorga³.
- 3.22. La pensión de jubilación que percibe la señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, es pagada única y exclusivamente por la Policía Nacional, toda vez que no se financia por ningún aporte de otra entidad, al ser un régimen exceptuado a voces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, toda vez que fue concedida al amparo del Decreto 1214 de 1990.
- 3.23. Que el hecho de que la señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ** se encuentre pensionada por la Policía Nacional, régimen de excepción, no es óbice para reconocer su Bono Pensional a título de devolución de saldos, en cuanto aquella proviene del tesoro público y ésta deviene de aportes privados, efectuados por entidades privadas, que tienen el carácter de recursos parafiscales⁴.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos jurídicos de la presente demanda:

- **Constitución Política:** Artículos 13, 48, 53, 83 y 128, En lo que se refiere a los principios y derechos que rigen las relaciones laborales y con los que cuenta el trabajador o empleado, cuya base se allá en la igualdad, en el principio de favorabilidad en el respeto de los derechos adquiridos, entre otros principios y derechos mínimos fundamentales.
- **Ley 4 de 1992:** Artículo 19 literal b), en cuanto determina las excepciones que consagra la prohibición de devengar más de una asignación que provenga del tesoro público para el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública, que más adelante se desarrollará.
- **Ley 100 de 1993:** Artículo 13. Características del sistema general de pensiones, literales c) d) y m) que consagran la garantía del reconocimiento de las prestaciones económicas cuando ha mediado una afiliación y cotización, así como que los aportes del Sistema sólo pertenecen a él no a la Nación ni a las demás entidades que conforman el sistema.

Así mismo, adoptó un Sistema General de Pensiones que tiene la finalidad social de proteger a los asegurados de las contingencias de vejez, invalidez y muerte, reconociendo

² Artículo 13 literal d) y 17 de la ley 100 de 1993.

³ Así lo establece el literal c) del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

⁴ Sentencia de 19 de octubre de 2006, C. P. doctor Jaime Moreno García, radicado interno No. 3691-05.

Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ Vs PORVENIR S.A., Página 5 de 13

las prestaciones económicas a través de pensiones o indemnizaciones/devoluciones, previo cumplimiento de las cotizaciones fijadas en la misma Ley o los reglamentos.

- Artículo 33, 34 y siguientes modificados por los artículos 9 y siguientes de la Ley 797 de 2003, en cuanto consagran los requisitos de la pensión de vejez y su forma de liquidación.
- Artículo 279, que consagra el **régimen de excepción** del sistema de seguridad social integral frente al **personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990**.

4.1. DEVOLUCIÓN DE SALDOS.

La Devolución de Saldos, es una prestación económica que reconoce el régimen de ahorro individual al asegurado que habiendo cumplido la edad mínima para la pensión de vejez, no alcanza a acumular la densidad de aportes o a cotizar las semanas requeridas para una pensión de garantía mínima, así lo dispuso el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, que a la letra reza:

“...Devolución de Saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.”

4.2. BONO PENSIONAL

La definición y regulación de los bonos pensionales indica que estos son instrumentos diseñados para hacer efectivos los derechos de quienes optaron libremente por trasladarse del régimen de prima media al de ahorro individual, así lo dispone el:

ARTICULO. 115 Ley 100 de 1993 -Reglamentado por el Decreto Nacional 1748 de 1995, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 13 de 2001 Bonos pensionales. Los bonos pensionales **constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones.**

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan algunos de los siguientes requisitos:

- a) **Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;**
(...)

De acuerdo con lo establecido en el **Artículo 1° del Decreto 1748 de 1995, los BONOS MODALIDAD 2 Y LOS TIPO A** se definen así:

“Modalidad 2 (bonos de). Nombre dado a los bonos tipo A que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1 de julio de 1992.”

“Tipo A (bonos pensionales). Designación dada a los bonos regulados por el Decreto-Ley 1299 de 1994 que se expiden a aquellas personas que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad”.

En cuanto a la determinación de la **fecha base -FB-**, el **salario base -SB-** para proceder a la liquidación de los Bonos Tipo A modalidad 2, así como la **fecha de corte -FC-** y **de redención -FR-** de los mismos se encuentran establecidos en los **artículos 27, 28, 13 y 20 del DECRETO 1748 DE 1995 y artículo 16 del Decreto 3798 de 2003:**

Artículo 13. DECRETO 1748/1995: DETERMINACION DE LA FECHA DE CORTE, FC. 1. La fecha de corte, FC, será:

- a) Para bonos tipo A, la fecha de traslado al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Que la fecha de corte, descrita en el Decreto 1748 de 1995, posteriormente fue modificada por el artículo 17 inciso 7° del Decreto 3798 de 2003 y artículo 11 del Decreto 3995 de 2008, en los que

Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ Vs PORVENIR S.A., Página 6 de 13

se definió que la **FECHA DE CORTE**: es la del primer traslado o selección de régimen después de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, en el caso de la señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, teniendo en cuenta que se encontraba activa y cotizando a 1° de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993) su fecha de corte es entonces la de su traslado, el mismo que se hizo efectivo para el **1 de abril de 1999**.

Artículo 20. DECRETO 1748/1995: FECHA DE REFERENCIA O REDENCION -FR-. Se define como FR la fecha **más tardía** entre las tres siguientes:

- a) La fecha en que el beneficiario del bono cumple 62 años de edad si es hombre, o 60 si es mujer.
- b) 500 semanas después de FC, si a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el beneficiario del bono tenía 55 o más años de edad si es hombre, o 50 o más si es mujer.
- c) La fecha en que completaría 1.000 semanas de vinculación laboral válida, suponiendo que trabajara ininterrumpidamente a partir de FC.

Artículo 27. DECRETO 1748/1995: DETERMINACION DE LA FECHA BASE -FB- La fecha base, FB, es el **30 de junio de 1992**, siempre que el trabajador tuviese una vinculación laboral válida en dicha fecha; en caso contrario, la fecha en que finalizó su última vinculación laboral válida anterior al 30 de junio de 1992.

La fecha base en el caso de la señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, de acuerdo a la Historia Laboral que reporta **COLPENSIONES**, es **20 de Octubre de 1977**, cuando finalizó su vínculo laboral con el patronal **FERNANDO VALENCIA**, toda vez que su siguiente relación laboral es posterior al 30 de Junio de 1992, específicamente vuelve a emplearse para el 04 de febrero de 1993.

Artículo 28. DECRETO 1748/1995: SALARIO BASE -SB-Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 1474 de 1998. 1. Para trabajadores que cotizaban al ISS en FB, se tomará el último salario mensual devengado y reportado al ISS con anterioridad a esa fecha. Se supondrá siempre que dicho salario es el mismo sobre el que cotizaban en FB, salvo que el trabajador aporte prueba en contrario, prueba que estará constituida por una constancia del ISS. Si el ISS informa que no obra constancia sobre el salario devengado y reportado, el empleador expedirá una en tal sentido, en la cual el salario devengado se calculará como en los numerales 2 y 3 siguientes.

El Salario base en el caso de la señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, es el que devengaba para el **20 de octubre de 1977**, es decir en fecha base, que de acuerdo a la información de la historia laboral de fecha 06 de agosto de 2019, es: **\$1.770,00 m/cte.**

DECRETO 3798 DE 2003. Artículo 16. Redención normal de bonos pensionales. Cuando se solicite la redención normal de un bono pensional tipo A que no haya sido emitido, el valor a pagar será el del bono actualizado y capitalizado a la fecha de redención normal y solamente actualizado entre esta fecha y la de la resolución que ordena el pago. En el caso de los bonos tipo B el valor a pagar será el del bono calculado a la fecha definida en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 6° del Decreto 1513 de 1998 y solamente actualizado entre esta fecha y la de la resolución que ordena el pago.

Que, de acuerdo a las variables anotadas el valor del Bono de la señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, es de: **\$30.317.958,00 m/cte**, suma que deberá actualizarse y capitalizarse la fecha de redención normal del Bono, es decir a 2016/08/16, fecha en la que la demandante cumplió 60 años de edad y desde allí deberá actualizarse hasta que se reconozca su pago:

CÁLCULO DEL BONO A LA FECHA DE CORTE							
Fecha de nacimiento:	AÑO	*MES	DÍA	Sexo :		F	
	1956	08	14				
Fecha Ingreso Laboral :	1973	06	18	Tiempo total de servicios (t):		25,7861	
Fecha Base :	1977	10	20	Exceso de Tiempo (t1):		15,7861	
Fecha de corte (FC):	1999	04	01	Tiempo desde FC hasta FR (n):		17,3722	
Fecha de Referencia (FR):	2016	08	15	IPCP F. BASE	17,70	IPCP F. CORTE	1452,59

Plaza Cayzedo Cra. 4 No. 11-33, Edif. Ulpiano Lloreda Oficina 801-802,
Tel: 882 5920 Cel: 315 791 1569 - 301 366 9661
Cali - Valle

Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ Vs PORVENIR S.A., Página 7 de 13

Factor (f), escriba al frente "S" si hay vinculación laboral con aporte en la fecha 30/06/1992, de lo contrario escriba "N"	N	1,44	0,90	0,75	de los tres valores de al lado se escoje el menor como factor (F).	0,75
Salario Base (corresponde a 30 de Junio de 1992 o fecha anterior si no tenía vinculación laboral activa):	\$ 1.770					
Índice Salario Medio a la Fecha de referencia:	2,568691					
Índice Salario Medio a la Fecha de corte:	3,041946					
Salario de Referencia (SR):	\$ 122.641					
Pensión de Referencia PR):	\$ 91.981					
Auxilio Funerario de Referencia (AR):	\$ 459.904,74					
Factor de Capital (F1):	205,2180					
Factor de Aux. Funerario (F2):	0,5553					
**F3=[(1.03) ^{t-1}] / [(1.03) ⁿ⁺¹⁻¹]:	1,5847115					
Valor del Bono a Fecha de corte: (PR x F1 + F2 x AR) x F3	\$30.317.958					
Soporte Jurídico: Decreto Ley 1299 de 1994, Decreto 1748 de 1995						

ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 1748 DE 1995, que prescribe: "**TASAS REALES DE RENDIMIENTO, TRR**. La tasa de rendimiento real, efectiva anual, de los bonos, TRR, es:

- a) Para bonos tipo A, con FC anterior o igual al 31 de diciembre de 1998, TRR = 4%
b) Para los demás bonos, TRR = 3%."

4.3. COMPATIBILIDAD ENTRE EL BONO PENSIONAL (QUE HACE PARTE DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS) Y LA PENSIÓN DE JUBILACION OTORGADA POR LA POLICIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 1214 DE 1990.

La entidad demandada sustenta su negativa, básicamente en la prohibición constitucional descrita en el artículo 128 que consiste en que nadie puede devengar más de una asignación que provenga del tesoro público y finalmente aduce que los aportes hechos al ISS hoy **COLPENSIONES** con anterioridad al traslado deben financiar la pensión que actualmente devenga la demandante con la Policía Nacional.

Se equivoca flagrantemente la demandada, básicamente por las siguientes razones que pasan a sustentarse:

1. En primer lugar NO existe incompatibilidad alguna en que una empleada civil de la fuerza pública, como ocurre en el caso de la señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, durante su vida laboral hubiere desempeñado simultáneamente labores para entidades privadas, pues lo que la norma constitucional prohíbe, es la **DOBLE** asignación del tesoro público (art. 128 C.Pol, art. 19 Ley 4 de 1992) de forma que **el sueldo que por concepto de los contratos de trabajo percibía mi mandante de sus empleadores particulares es PRIVADO y no público, por lo que no se encuentra inmersa dentro de la prohibición que falazmente aduce la demandada, en conclusión y para ser más específicos en los periodos de simultaneidad percibió una asignación pública y otra privada, no dos públicas.**

2. Que, al estar contratada laboralmente, en virtud de la Ley 100 de 1993 es una afiliada obligatoria, art. 13 literal d) y art. 15 Ley 100 de 1993⁵, al sistema de seguridad social integral y en tal virtud surge la imperiosa necesidad de cotizar al sistema, así lo dispone el art. 17 de la Ley 100 de 1993: **“OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.**

Bajo tales circunstancias y al haber cotizados al **ISS** hoy **COLPENSIONES**, a través de empresas privada producto del desempeño de sus funciones como trabajadora particular, tiene derecho recíprocamente a que el sistema al que contribuyó le otorgue las prestaciones económicas que éste concede, así lo estipula el literal c) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que a la letra reza: “Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.”

3. Que al no haber alcanzado la pensión de vejez en el RAIS, en subsidio está consagrado en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, la Devolución de Saldos, que nos es más que la devolución del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el **valor del bono pensional**, Bono que NO ha querido pagar la entidad demandada, pese a que como se le ha puesto de presente constituyen aportes hechos por la señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ** producto de su esfuerzo laboral que prestó a lo largo de varios años a entidades privadas, y administrado desde su origen por un régimen privado (ISS - PORVENIR), de forma que **NO pagarle su bono pensional, constituye un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA de la entidad demandada, pues tales aportes NO se pueden acumular con la pensión de jubilación que percibe, porque está deviene de un régimen especial y exceptuado (Policía Nacional) que sólo tiene en cuenta tiempos de servicios prestados a su propia entidad y que por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 está excluido del sistema general de pensiones.**

Igualmente, debe advertirse que la devolución de saldos, al igual que la indemnización sustitutiva constituye un derecho imprescriptible⁶, irrenunciable⁷ y suplementario⁸, características que se derivan del contenido del artículo 48 Superior, de forma que como lo arguye la Corte Constitucional en sentencia T-100 de 2015, el DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS, pertenece al trabajador y negarle su derecho al mismo no sólo atenta contra los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, sino también genera un enriquecimiento sin causa; en esa oportunidad dispuso la Corporación:

“A modo de colofón se puede afirmar que **tal ahorro pertenece al trabajador, como quiera que fue este quien lo efectuó y, por ende, es a quien le asiste el derecho de gozar los dineros, habida cuenta que son el fruto de su tiempo laborado y cotizado y, por tanto, es inaceptable que se deniegue su disfrute, cuando se cumplan con los requisitos para su reconocimiento, aduciendo razones no contempladas por la ley y que lo único que logran, es afectar las garantías constitucionales del interesado en la prestación económica.**

De ningún
manera podrá
acumularse o
capitalizarse.

⁵ ARTÍCULO 15. AFILIADOS. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

⁶ Al respecto, ver Sentencia T-972 de 2006. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Al respecto, ver Sentencia T-1046 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Al respecto, ver Sentencia C-624 de 2003. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ Vs PORVENIR S.A., Página 9 de 13

Luego en aquellos casos en los que se advierte la imposibilidad física y económica del actor para continuar laborando y cotizando al sistema, y no ha aportado el mínimo o acumulado el capital necesario y ello es acreditado siquiera sumariamente, le corresponde a la administradora de fondos realizar la devolución de saldos como quiera que, no realizarlo, (i) transgrediría los derechos fundamentales del aportante, principalmente, el mínimo vital y la seguridad social e (ii) incurriría en un enriquecimiento sin causa habida cuenta que esos dineros, como se mencionó previamente, son un ahorro del trabajador y es a este al que le corresponde disfrutarlos máxime si se tiene en cuenta que son el fruto de su esfuerzo.

4. De otro lado La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño, ha entendido que es perfectamente compatible el reconocimiento de una pensión de jubilación otorgada por una entidad pública y una pensión de vejez causada en el ISS, cuando esta última deviene de aportes privados, de forma que al ser la devolución de saldos un derecho subsidiario, corre la misma suerte, y son plenamente aplicables dichos postulados, veamos las múltiples sentencias:

Fallo judicial	Fundamentos jurídicos
Sentencia de 27 de enero de 1995. Radicado No. 7109	Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tiene que en el sub-exámine, <u>estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles.</u> (Subraya fuera del texto)
Sentencia de 07 de septiembre de 2010. Radicado No. 35761	"(...) A juicio de la Corte, fue equivocado el razonamiento del Tribunal para negar la pensión de vejez al demandante, prevalido de la simple consideración de que él es beneficiario de una pensión de jubilación legal a cargo del Departamento de Antioquia, atendiendo el carácter universal y único del Sistema de Seguridad Social, que impide el pago simultáneo de dos pensiones que cubren el mismo riesgo. Así se afirma, por cuanto en este particular asunto, no resultan aplicables las disposiciones legales que le sirvieron de marco normativo al Tribunal para obtener tal inferencia y, tampoco, los referentes jurisprudenciales que lo apoyaron, pues los mismos no corresponden a las especiales características que se debaten en el sub iudice. En efecto, se trata de dos pensiones que tienen origen y conceptos diferentes, en tanto la de jubilación otorgada por normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, se deriva por los servicios prestados a una entidad oficial (Departamento de Antioquia), y la de vejez que se pretende del Instituto de Seguros Sociales, según el Acuerdo 049 de 1990, <u>corresponde a las cotizaciones efectuadas por períodos de trabajo distintos y sucesivos para diversos empleadores del sector privado, supuestos que conducen a la viabilidad jurídica de su compatibilidad.</u> (Negrita y subraya fuera del texto).
Sentencia de 04 de julio de 2012. Radicado 40413.	"Luego, en ningún yerro jurídico incurrió el Tribunal al considerar que por cumplir el actor, por estar amparado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez, dado que reunió el número de semanas de cotización provenientes de empleadores particulares en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y sin lugar a reproche alguno por contar con la pensión oficial por cuanto, a su vez, había prestado el tiempo de servicios contemplado por la Ley 33 de 1985 al servicio del Estado, tenía derecho a la reclamada pensión de vejez. "Ahora bien, en relación con las alegaciones concernientes a la imposibilidad de contar el actor con dos pensiones, una del sector público y otra del régimen común administrado por el Instituto de Seguros Sociales, con argumentos relativos al objeto de cada prestación e, inclusive, a la de su financiación, basta decir que son cuestionamientos más que superados por la jurisprudencia, pues de

Devolución
055m00
SL 3159/2021
3028/21
1646/21
SL 1127/2022

	<p>data bastante anterior se ha entendido por ésta que si la primera fue reconocida por servicios prestados al sector público con o sin aportes a las anteriormente llamadas 'cajas de previsión'; en tanto la segunda fue otorgada, a su vez, por prestarlos a empleadores particulares y con aportes al Instituto aquí demandado, las dos prestaciones emergen compatibles en favor del trabajador, pues en modo alguno su razón de ser, su objeto y su financiación se pueden confundir. Predicamento que continúa vigente para quienes, siendo beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, prestaron sus servicios a empleadores públicos con anterioridad a su vigencia, e igualmente lo hicieron a particulares siendo afiliados a la entidad demandada por éstos desde aquella época, pero que por razón del requisito de edad apenas vienen a acceder al derecho pensional, en uno o los dos casos, en vigencia de esta nueva normatividad". (Negrita fuera del texto).</p>
<p>Sentencia de 17 de julio de 2013. Radicado 36936</p>	<p>Aunque esta Sala de la Corte ha sido especialmente enfática en sostener que, en principio, dentro de la estructura y principios del Sistema Integral de Seguridad Social no resulta posible que una persona perciba más de una pensión, por cuanto existe una tendencia a lograr unidad y universalidad en el aseguramiento de los riesgos, lo cierto es que tal regla ha sido aplicada en situaciones en las que la incompatibilidad está prevista expresamente en la Ley o en aquellas en las cuales resulta razonable definirlo, porque, por ejemplo, las dos prestaciones se fundamentan en un mismo tiempo de servicio. (Ver en tal sentido la sentencia del 23 de junio de 2006, Rad. 27489). En ese orden de ideas, en hipótesis como la que aquí se analiza, en donde la pensión de vejez es reconocida con base en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales, como el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y por tiempos de servicio privado, a la vez que la pensión de jubilación se fundamenta en la Ley 33 de 1985, por tiempos de servicio al Estado, diferentes a los de la pensión de vejez, la Sala ha concluido que las dos prestaciones resultan compatibles. (Negrita fuera del texto).</p>

5. De otra parte y aterrizando al caso en concreto, la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recientemente en sentencia **SL 451 - 2013**, Radicación No. 41001, M.P.: **RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**, analizó el caso de una docente pensionada por el Magisterio que realizó aportes al Seguro Social a través de establecimientos de enseñanza privada, para posteriormente trasladarse a un Fondo Privado, quien le negó el pago completo de su devolución de saldos, especialmente en lo que tiene que ver con el Bono Pensional, pues en consideración **COLFONDOS S.A.**, al estar pensionada por el Ministerio de Educación Nacional su bono era incompatible con dicha prestación, en esa ocasión dispuso la H. Sala Laboral:

"En este caso era perfectamente posible emitir el bono pensional para financiar una eventual pensión de vejez, pues las cotizaciones que pretenden ser compensadas a través del mismo, fueron hechas al Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados por la demandante a instituciones privadas, con anterioridad a su ingreso al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y que, en todo caso, eran diferentes a los tiempos de servicio que sirvieron de base al reconocimiento de la pensión oficial."

"En tales condiciones, no existía incompatibilidad alguna entre el bono pensional y la pensión de jubilación oficial, como bien lo concluyó el Tribunal, ni se está prohijando una mezcla inadecuada entre dos regímenes, como lo denuncia de manera confusa la censura."

"En efecto, por tener la calidad de docente oficial y estar excluida del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a la demandante le resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y

financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales, con la posibilidad de que dichos aportes fueran trasladados al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de un bono pensional.

(...)

“Como conclusión, no existía incompatibilidad alguna entre la pensión de jubilación oficial reconocida a la demandante y la pensión de vejez derivada del sistema de seguridad social, por lo que, tampoco existía alguna objeción para que, por esta razón, se dejara de incluir el bono pensional causado por aportes al Instituto de Seguros Sociales, dentro de la devolución de saldos.”

6. Ahora, si en gracia de discusión se aceptará que el Bono Pensional, constituye una asignación del tesoro público, obviando el carácter parafiscal de los aportes hechos al ISS por la demandante a través de empleadores privado, no debe pasarse por alto que es la propia Ley, la que exceptúa a los pensionados de la fuerza pública de la prohibición de percibir doble asignación del erario público, así:

ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

Bajo este parámetro, es evidente que **PORVENIR**, estaría violando el texto de la Ley 4 de 1992 en su artículo 19 literal b), omitiendo aplicar la excepciones que consagra la norma, es decir, la que por el contrario, permite que confluyan o mejor sean compatibles más de una asignación del tesoro público, enlistando en su literal b) que son **COMPATIBLES** las que concurren con las **percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;** de forma que tal exceptiva encuadra perfectamente en los supuestos facticos en los que se encuentra la aquí demandante, señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, que al ser jubilada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional con base en el Decreto 1214 de 1990 por haber prestado más de 20 años de servicio **exclusivos** a la Policía Nacional, régimen exceptuado (art. 279 Ley 100) **NO SÓLO PODÍA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO PRIVADO sino incluso también PÚBLICO.**

7. De otra parte **PORVENIR** pasa por alto, el mandato contenido en el **artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que taxativamente excluye o consagra el régimen especial del personal regido por el Decreto 1214 de 1990**, régimen del que fue beneficiaria mi mandante la señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**, lo que supone de parte del sistema general de seguridad social integral un **RESPECTO POR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS** y por las disposiciones especiales que los regulan, en este caso para quienes con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 1993 se encontraban sometidos a dicho régimen, como ocurre en el caso de mi representada, quien se pensionó bajo esos parámetros. Así incluso lo desarrollo la Corte Constitucional en sentencia C-665 del 28 de noviembre de 1996, sentencia C-1143 de 2004, al estudiar la exequibilidad del artículo 279, en esa oportunidad señaló:

“La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social se encuentra conforme a la Carta Política, ya que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando estén razonablemente justificadas, como así sucede en el asunto sub-examine, donde la inaplicabilidad del Sistema tiene fundamento en la protección y garantía de los derechos

Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ Vs PORVENIR S.A., Página 12 de 13

adquiridos contemplados en los Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990 (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente).”

4.4. LA RESPONSABILIDAD EN LA EMISIÓN, REDENCIÓN Y PAGO DEL BONO PENSIONAL NO ESTÁ EN CABEZA DE LA NACIÓN – OBP, SINO DE PORVENIR S.A. COMO AFP.

Finalmente, es importante destacar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la misma sentencia **SL451 de 2013**, fue enfática en reiterar que el argumento de vieja usanza utilizado por los Fondos Privados en torno a que son SIMPLES INTERMEDIARIAS y que como tal No son las encargadas del reconocimiento y pago del bono pensional, es a todas luces contrario a su FUNCIÓN LEGAL, pues son verdaderas administradoras de fondos de pensiones y en tal virtud es de su exclusiva competencia reconocer y pagar las prestaciones económicas que reconoce el RAIS incluyendo la del Bono pensional, así dispuso la Honorable Corte:

“En este cargo, el censor aduce que la responsabilidad por la emisión del bono pensional está en cabeza de la Nación y que, por lo mismo, el Tribunal no podía imponerle a la entidad demandada la carga de pagar su valor, dentro de la devolución de saldos.

Para darle una respuesta adecuada a las acusaciones planteadas, basta con advertir que la demandada funge como administradora del fondo de pensión de la demandante y que, por tal virtud, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que contempla la Ley 100 de 1993, entre otras, como en este caso, la devolución de los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual.

Lo anterior implica que, por la misma calidad de administradora, la demandada tiene el deber de adelantar todas las diligencias necesarias para obtener de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor del bono pensional, con el que se completa el capital acumulado de la demandante en su cuenta de ahorro individual y que debe ser materia de devolución de saldos.

La Sala ha expresado en este punto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, es a las administradoras de fondos de pensiones a quienes corresponde ejercer todas aquellas acciones encaminadas a completar el capital de la cuenta de ahorro individual de sus afiliados, como las que tienen que ver con la emisión de los bonos pensionales. (Ver la sentencia del 19 de mayo de 2009, Rad. 34810).

Por lo mismo, a pesar de que las normas que el censor considera infringidas directamente, contemplan la obligación para la Nación de expedir los bonos pensionales como el que aquí se trata, la responsabilidad por la conformación del capital de la cuenta de ahorro individual de la demandante y por el pago de la prestación reclamada, indudablemente es de la sociedad demandada.

5. PRUEBAS

Solicito tener en cuenta y practicar las siguientes:

DOCUMENTALES.

- 5.1. ✓ Certificado de Existencia y representación legal de la entidad demandada.
- 5.2. ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante. 01 Folio.
- 5.3. ✓ Copia del Registro Civil de nacimiento de la señora **EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ**. 01 Folio.
- 5.4. ✓ Copia de la Resolución No. 01830 del 30 de Junio de 1998, por medio de la cual Dirección General de la Policía Nacional reconoce a la demandante una pensión mensual de jubilación. 02 folios.
- 5.5. ✓ Historia Laboral de Colpensiones de fecha 06 de agosto de 2019. 03 folios por ambas caras.

Plaza Cayzedo Cra. 4 No. 11-33, Edif. Ulpiano Lloreda Oficina 801-802,
Tel: 882 5920 Cel: 315 791 1569 – 301 366 9661
Cali - Valle

Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ Vs PORVENIR S.A., Página 13 de 13

- 5.6. ✓ Formulario de afiliación o traslado a **PORVENIR S.A.** calendado el día 18 de febrero de 1999. 01 folio.
- 5.7. ✓ Solicitud de pensión de vejez y/o devolución de saldos, radicada en **PORVENIR**, el 28 de Julio de 2015. 01 folio.
- 5.8. ✓ Petición radicada el 29 de Marzo de 2016 por la demandante ante **PORVENIR S.A.**, solicitando se cancelara de forma completa su devolución de saldos. 02 folios.
- 5.9. ✓ Respuesta de **PORVENIR S.A.**, fechada el 06 de abril de 2016. 01 folio por ambas caras.
- 5.10. ✓ Oficio de fecha 22 de Junio de 2016, por medio del cual **PORVENIR S.A.**, otorgó a la demandante la devolución de los saldos sólo de la cuenta de ahorro individual. 01 folio.
- 5.11. ✓ Petición elevada por la demandante el día 27 de Junio de 2016, requiriendo nuevamente el pago de su bono pensional ante **PORVENIR S.A.** 03 folios.
- 5.12. Oficio del 06 de Julio de 2016, en el que **PORVENIR S.A.**, da respuesta a la petición. 01 folio.
- 5.13. Petición de información radicada en **PORVENIR S.A.**, el día 23 de octubre de 2019. 01 folio.
- 5.14. Respuesta de **PORVENIR S.A.**, en la que adjunta expediente y da respuesta a las demás peticiones. 12 folios, que incluye la relación historia de movimientos de fecha 28 de octubre de 2019.

6. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, Señor(a) Juez(a), para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 12 del CPT, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

7. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe darse el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía, consagrado en el capítulo XIV del Código de procedimiento Laboral.

8. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el demandante, los documentos aducidos en el acápite de pruebas y copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para el archivo del juzgado.

9. NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDADA: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la Calle 21 norte N° 6n-14 de la ciudad de Cali o en su domicilio principal Carrera 13 No. 26 A - 65 Bogotá D.C., teléfono: 3393000, notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

LA PARTE DEMANDANTE: En la carrera 26 A No. D70 A - 60 Barrio Villa del lago de la ciudad de Cali (V), Teléfono: 314 697 9594, no cuenta con Email.

LA SUSCRITA: Recibiré notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la Carrera 4 No. 11-33, Edificio Ulpiano Lloreda, Oficina 801-802 de esta ciudad. Teléfonos: 8825920, celular: 301 366 9661, Email: sandra16mhc@hotmail.com.

Atentamente,

SANDRA M. HERNÁNDEZ CUENCA
Abogada Especialista
Cel. 301 366 9661

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán (C)
T.P. No. 194.125 Expedida por el C.S. de la J.

Plaza Cayzedo Cra. 4 No. 11-33, Edif. Ulpiano Lloreda Oficina 801-802,
Tel: 882 5920 Cel: 315 791 1569 - 301 366 9661
Cali - Valle



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2019
 ACTUALIZADO A: 06 agosto 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento: 14/08/1956
Número de Documento: 31282084	Fecha Afiliación: 18/06/1973
Nombre: EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ	Correo Electrónico: JAIROVICTORIAIBARRA@HOTMAIL.CO
Dirección: CRA 26A # D70 A 60 PASAJE 2DO PISO	Ubicación: Urbana
Estado Afiliación: Pensionados a otra AFP	

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] \$m.	[9] Total
4322401474	ALMACEN FIGURIN LTDA	18/06/1973	08/04/1974	\$930	42,14	0,00	0,00	42,14
4326106584	MICHEL ARABIA Y CIA	15/07/1974	14/01/1975	\$1.290	26,29	0,00	0,00	26,29
4326106442	ALMACEN LINDA MODA	07/03/1975	04/02/1976	\$1.290	47,86	0,00	0,00	47,86
4018204476	FERNANDO VALENCIA Y	05/01/1976	20/10/1977	\$1.770	93,57	0,00	4,43	89,14
4018208788	CLINICA VERSALLES Y	04/02/1993	27/12/1994	\$238.000	98,86	0,00	0,00	98,86
890310799	CLINICA TEQUENDAMA L	01/02/1995	28/02/1995	\$124.000	2,14	0,00	0,00	2,14
890310799	CLINICA TEQUENDAMA L	01/03/1995	31/03/1995	\$305.000	4,00	0,00	0,00	4,00
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/06/1995	30/06/1995	\$396.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/07/1995	31/07/1995	\$296.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE	01/08/1995	31/08/1995	\$198.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE	01/09/1995	30/09/1995	\$307.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/10/1995	31/10/1995	\$274.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/11/1995	30/11/1995	\$276.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/12/1995	31/12/1995	\$308.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/01/1996	31/01/1996	\$321.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE	01/02/1996	29/02/1996	\$485.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE	01/03/1996	31/03/1996	\$368.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE	01/04/1996	30/04/1996	\$292.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE	01/05/1996	31/05/1996	\$418.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE	01/06/1996	30/06/1996	\$434.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/07/1996	31/07/1996	\$465.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/08/1996	31/08/1996	\$427.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/09/1996	30/09/1996	\$341.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/10/1996	31/10/1996	\$416.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/11/1996	30/11/1996	\$356.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/12/1996	31/12/1996	\$415.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/01/1997	31/01/1997	\$553.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE	01/02/1997	28/02/1997	\$531.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE	01/03/1997	31/03/1997	\$445.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/04/1997	30/04/1997	\$389.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/05/1997	31/05/1997	\$416.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/06/1997	30/06/1997	\$559.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/07/1997	31/07/1997	\$433.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/08/1997	30/09/1997	\$457.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/10/1997	31/10/1997	\$448.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/11/1997	30/11/1997	\$462.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/12/1997	31/12/1997	\$473.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/01/1998	31/01/1998	\$481.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/02/1998	28/02/1998	\$482.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/03/1998	31/03/1998	\$459.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE	01/04/1998	30/04/1998	\$463.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/05/1998	31/05/1998	\$551.000	4,29	0,00	0,00	4,29



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2019
ACTUALIZADO A: 06 agosto 2019

C 31282084 EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE	01/06/1998	30/06/1998	\$649.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/07/1998	31/07/1998	\$620.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/08/1998	31/08/1998	\$468.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE	01/09/1998	30/09/1998	\$469.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/10/1998	31/10/1998	\$462.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/11/1998	30/11/1998	\$471.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/12/1998	31/12/1998	\$470.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN	01/01/1999	31/01/1999	\$515.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805028277	CONSENTIR C.T.A	01/04/2006	30/04/2006	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								499,00
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO [10] "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12] Identificación Empleador	[13] Nombre o Razón Social	[14] Desde	[15] Hasta	[16] Último Salario	[17] Semanas	[18] Lic	[19] Sim	[20] Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22] Desde	[23] Hasta	[24] Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas [10] + reportadas tiempos públicos [21] - simultáneos [25])	499,00
---	--------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
4018204476	FERNANDO VALENCIA Y OSCAR C	05/01/1976	20/10/1977	\$ 1.770	655	Pago aplicado al periodo declarado
4018208788	CLINICA VERSALLES Y CIA LTD	04/02/1993	31/03/1993	\$ 165.180	56	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2019
ACTUALIZADO A: 06 agosto 2019

C 31282084 EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
4018208788	CLINICA VERSALLES Y CIA LTD	01/04/1993	31/01/1994	\$ 181.050	306	Pago aplicado al periodo declarado
4018208788	CLINICA VERSALLES Y CIA LTD	01/02/1994	30/04/1994	\$ 220.000	89	Pago aplicado al periodo declarado
4018208788	CLINICA VERSALLES Y CIA LTD	01/05/1994	31/05/1994	\$ 243.667	31	Pago aplicado al periodo declarado
4018208788	CLINICA VERSALLES Y CIA LTD	01/06/1994	31/07/1994	\$ 229.572	61	Pago aplicado al periodo declarado
4018208788	CLINICA VERSALLES Y CIA LTD	01/08/1994	31/08/1994	\$ 284.000	31	Pago aplicado al periodo declarado
4018208788	CLINICA VERSALLES Y CIA LTD	01/09/1994	30/09/1994	\$ 207.000	30	Pago aplicado al periodo declarado
4018208788	CLINICA VERSALLES Y CIA LTD	01/10/1994	31/10/1994	\$ 225.184	31	Pago aplicado al periodo declarado
4018208788	CLINICA VERSALLES Y CIA LTD	01/11/1994	30/11/1994	\$ 241.500	30	Pago aplicado al periodo declarado
4018208788	CLINICA VERSALLES Y CIA LTD	01/12/1994	27/12/1994	\$ 238.000	27	Pago aplicado al periodo declarado
4322401474	ALMACEN FIGURIN LTDA	18/06/1973	31/12/1973	\$ 660	197	Pago aplicado al periodo declarado
4322401474	ALMACEN FIGURIN LTDA	01/01/1974	08/04/1974	\$ 930	98	Pago aplicado al periodo declarado
4326106442	ALMACEN LINDA MODA	07/03/1975	04/02/1976	\$ 1.290	335	Pago aplicado al periodo declarado
4326106564	MICHEL ARABIA Y CIA	16/07/1974	31/12/1974	\$ 930	170	Pago aplicado al periodo declarado
4326106564	MICHEL ARABIA Y CIA	01/01/1975	14/01/1975	\$ 1.290	14	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
890310799	CLINICA TEQUENDAMA LTDA	NO	199502	10/03/1995	11690301009408	\$ 123.975	\$ 15.400	\$ -100		15	15	Pago aplicado al periodo declarado
890310799	CLINICA TEQUENDAMA LTDA	NO	199503	11/04/1995	51017301000469	\$ 305.208	\$ 38.500	\$ 0	R	28	28	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199506	06/07/1995	51016001003273	\$ 398.016	\$ 122.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199507	09/08/1995	51016001004308	\$ 296.064	\$ 89.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199508	08/09/1995	51016001005195	\$ 197.975	\$ 64.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199509	04/10/1995	51016001005691	\$ 306.675	\$ 39.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199510	09/11/1995	51016001006850	\$ 273.600	\$ 40.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199511	12/12/1995	51016001007916	\$ 275.968	\$ 40.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199512	10/01/1996	11690301025827	\$ 308.416	\$ 42.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199601	09/02/1996	51016001009216	\$ 320.563	\$ 44.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199602	07/03/1996	51016001009854	\$ 484.978	\$ 77.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199603	09/04/1996	51016001010868	\$ 368.030	\$ 56.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199604	10/05/1996	51016001012281	\$ 292.417	\$ 43.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199605	07/06/1996	51016001013136	\$ 418.133	\$ 58.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199606	09/07/1996	51016001013960	\$ 433.541	\$ 64.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199607	09/08/1996	51016001014878	\$ 464.600	\$ 76.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199608	09/09/1996	51016001015767	\$ 427.475	\$ 59.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199609	10/10/1996	51016001016804	\$ 341.125	\$ 56.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199610	08/11/1996	51016001017571	\$ 415.900	\$ 68.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199611	09/12/1996	51016001018376	\$ 356.350	\$ 150.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199612	07/01/1997	51016001018840	\$ 415.275	\$ 58.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199701	07/02/1997	51016001019743	\$ 553.300	\$ 233.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199702	10/03/1997	51016001020844	\$ 530.750	\$ 81.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199703	07/04/1997	51016001021380	\$ 444.975	\$ 61.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2019
ACTUALIZADO A: 06 agosto 2019

C 31282084 EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199704	08/05/1997	23002201007639	\$ 388.675	\$ 64.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199705	10/06/1997	23002201008091	\$ 416.475	\$ 58.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199706	10/07/1997	23002201008552	\$ 558.550	\$ 94.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199707	08/08/1997	23002201008782	\$ 432.975	\$ 69.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199708	10/09/1997	23002201009425	\$ 457.039	\$ 75.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199709	10/10/1997	23002201009922	\$ 63.739	\$ 11.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199710	10/11/1997	23002201010377	\$ 448.046	\$ 72.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199711	04/12/1997	23002201010536	\$ 462.369	\$ 62.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199712	09/01/1998	23002201011352	\$ 472.862	\$ 64.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199801	10/02/1998	23002201011902	\$ 481.106	\$ 83.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199802	10/03/1998	23002201012408	\$ 481.855	\$ 80.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199803	14/04/1998	23002201013050	\$ 459.309	\$ 75.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199804	11/05/1998	23002201013567	\$ 463.105	\$ 80.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199805	10/06/1998	23002201014163	\$ 551.204	\$ 96.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199806	17/07/1998	23002201014791	\$ 648.539	\$ 114.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199807	31/08/1998	23002201015395	\$ 620.326	\$ 296.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199808	15/09/1998	23002201015907	\$ 468.479	\$ 216.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199809	20/10/1998	23002201016510	\$ 469.386	\$ 82.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199810	18/11/1998	23002201017099	\$ 462.131	\$ 201.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199811	10/12/1998	23002201017585	\$ 471.200	\$ 63.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199812	19/01/1999	23002201018251	\$ 470.293	\$ 211.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303841	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI	SI	199901	18/02/1999	52011402026490	\$ 514.829	\$ 90.600	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805028277	CONSENTIR C.T.A	NO	200604	09/05/2006	01013401009946	\$ 484.978	\$ 37.500	\$ 37.500		26	0	No Vinculado Traslado RAI

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Emplador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov	[57] Dias Rep.	[58] Dias Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2019
 ACTUALIZADO A: 06 agosto 2019

C 31282084 EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2019
 ACTUALIZADO A: 06 agosto 2019

C 31282084 EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

SOLICITADO POR	mhnaodr 172.27.3.1
ENTIDAD	SECRETARIA DE BONOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
HORA	09:10:55

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

LA NACION NO PARTICIPA EN EL BONO PENSIONAL

DATOS AFILIADO

Documento	C 31282084	Género	FEMENINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	14/08/1956
AFP Solicitante	PORVENIR	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 1 /1	AFP Afiliado	PORVENIR (3)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)		Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/04/1999		
ORIGEN DE NOMBRES		PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	BARRETO	ALVAREZ	EMMA	ESPERANZA	
Registraduría/Das	BARRETO	ALVAREZ	EMMA	ESPERANZA	
ISS/COLPENSIONES	BARRETO	ALVAREZ	EMMA	ESPERANZA	
Documento Alterno No.					

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	12/10/2006	Consecutivo	9	Número Liquidación	9	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	13/10/2006	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Archivo	Solicitado por							
Cargo		Teléfono		Archivo	SOLICITUD.2006.11.18	Registro	30213925		
Motivo reproceso									
Archivo Respuesta		Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)							

LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL TIPO A

C.C. 31'282,084 BARRETO ALVAREZ EMMA ESPERANZA FAG 1
 SOLIC.: 09 12/OCT/2006 LIQ.: 09 13/OCT/2006 VERSION: 01 INFORME: 13/OCT/2006
 NACIMIENTO 14/AGO/1956
 ADMINISTRADORA ACTUAL PORVENIR TRASLADO AL REGIMEN 01/ABR/1999

OBSERVACIONES:

FECHA DE INGRESO AL RAI 18/FEB/1999
 NO EMITIBLE: FALTA CERTIFICAR O ANULAR HISTORIA CON 8903038418N HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI
 NO EMITIBLE: EXISTE INDICIO DE PENSION VEJEZ CON 8999990031N MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 NO DEFINIDA ENTIDAD 8903107995N: NI EN CAJAS, NI EN EMPL.NO ISS
 SE EXCLUYEN 718 DIAS, 102.57 SEMANAS CON APORTES
 NO EMITIBLE: FECHA DE NACIMIENTO 14/AGO/1956 NO CONFIRMADA
 NO EMITIBLE: SIN VALOR

CON AFILIACION AL ISS (ARCHIVO MASIVO)

AFILIACION 31282084 PATRONAL 04018208788 CLINICA VERSALLES Y CIA LTD
 04/FEB/1993 INGRESO \$165,180 NO VALIDO PARA BONO
 01/ABR/1993 CAMBIO SALARIO \$181,050
 01/FEB/1994 CAMBIO SALARIO \$220,000
 01/MAY/1994 CAMBIO SALARIO \$243,667
 01/JUN/1994 CAMBIO SALARIO \$229,572
 01/AGO/1994 CAMBIO SALARIO \$284,000
 01/SEP/1994 CAMBIO SALARIO \$207,000
 01/OCT/1994 CAMBIO SALARIO \$225,184
 01/NOV/1994 CAMBIO SALARIO \$241,500
 27/DIC/1994 RETIRO \$238,000

NIT 8903107995 CLINICA TEQUENDAMA LTDA EN LIQUIDACION
 01/MAR/1995 INGRESO \$305,208 NO VALIDO PARA BONO
 26/MAR/1995 RETIRO \$305,208

NOVEDADES DEL MASIVO ISS NO TENIDAS EN CUENTA

AFILIACION 31282084 PATRONAL 04018208788 CLINICA VERSALLES Y CIA LTD
 01/DIC/1994 SALARIO VALIDACION CARGUE ISS
 DEPURACION ACUM. INDICA NOVEDAD NO VALIDA

HISTORIA LABORAL ISS POSTERIOR A 1994 VALIDA

NIT 8903107995 CLINICA TEQUENDAMA LTDA EN LIQUIDACION

MAR/1995 \$305,208 26

LIQUIDACION DEL BONO

A31282084C1 MODALIDAD 0

TIEMPO TRABAJADO: 718 DIAS, 102.57 SEMANAS (SIN TRASLAPOS)

TIEMPO EFECTIVO PARA BONO: 0 DIAS, 0.00 SEMANAS

FECHA DE REDENCION NORMAL

TASA DE INTERES: 3% REAL

VALOR DEL BONO A 01/ABR/1999 \$0

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.282.084
BARRETO ALVAREZ

APLLEIDOS
EMMA ESPERANZA

SEXO

Emma E. Barreto



REPUBLICA DE
COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-AGO-1956

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

ESTATURA 1.65 G.S. RH O+ SEXO F

02-NOV-1976 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Humberto Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS HUMBERTO TORRES TORRES



A-3130150-00201851-F-0031282084-20110618

002700215A 1

2961206462

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1348

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante -anexo 08 ED- no fue recurrida y está conforme con los conceptos por los cuales se libró el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del CGP, disponiendo efectuar por secretaría la liquidación de costas correspondiente.

Por otro lado Colpensiones pone en conocimiento del Juzgado el Acto Administrativo SUB 61693 del 03/03/2020 y el título judicial No. 469030002518401 por valor de \$1.626.145 y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares -anexo 17 ED-; no obstante se advierte a la ejecutada, que dicha Resolución ya fue tenida en cuenta en el auto de seguir adelante la ejecución donde se manifestó que pese al pago ordenado por Colpensiones mediante la Resolución SUB 61693 del 03/03/2020 aún existen diferencias pendientes por cancelar a favor del ejecutante, por lo que el despacho no accederá a la solicitud de terminación del proceso elevada por Colpensiones y en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual asciende a la suma de \$470.815 M/cte.

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000) por concepto de agencias en derecho del presente proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO, identificada con C.C. 59.827.863 y T.P. 207.920 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

QUINTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por Colpensiones de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES, se presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **30 DE ENERO DE 2024** a la hora de las **02:30 PM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MARIA GLADIS SANCHEZ VALENCIA con C.C. No. 43.530.873.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

17 de julio de 2023

En Estado No. **121** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1352

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante -anexo 09 ED- no fue recurrida y está conforme con los conceptos por los cuales se libró el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del CGP, disponiendo efectuar por secretaría la liquidación de costas correspondiente.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual asciende a la suma de \$664.253,48 M/cte.

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000) por concepto de agencias en derecho del presente proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1353

El apoderado (a) judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente trámite y se corrió el traslado de la misma a la parte pasiva sin que ésta emitiera pronunciamiento alguno, por lo que el despacho de conformidad con el artículo 446 del CGP procederá a su revisión.

Una vez efectuada la correspondiente liquidación por parte del juzgado en el periodo estipulado en el mandamiento de pago, se encuentra que los valores que arrojó son inferiores a los liquidados por el mandatario de la parte ejecutante, ya que este al momento de efectuar la liquidación de los intereses moratorios toma como fecha de pago de la obligación el 01/12/2021, cuando dicha fecha corresponde realmente al 30/11/2020 por cuanto el ingreso a nómina por parte de Colpensiones, conforme Resolución SUB 252955 del 23/11/2020, se efectuó para la nómina de diciembre de la misma anualidad.

Así mismo este despacho pudo comprobar, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, que fue constituido el Depósito Judicial **469030002623616** del 04/03/2021 por valor de \$2.600.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el proceso ordinario a cargo de Colpensiones, por lo que el despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el pago de dicho título para los fines que considere pertinentes.

Así las cosas el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito presentada, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, sin incluir las costas del proceso ordinario toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución:

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

LIQUIDACION EFECTUADA POR EL JUZGADO	
Deuda por intereses moratorios	\$33.179.960

LIQUIDACION EFECTUADA POR COLPENSIONES S/N RESOLUCION SUB 252955 del 23/11/2020	
Deuda por intereses moratorios	\$10.512.942

DIFERENCIA ADEUDADA POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$22.667.018
---	---------------------

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ALTERAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual asciende a la suma de \$22.667.018,00 M/cte.

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.134.000) por concepto de agencias en derecho del presente proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el pago de costas judiciales efectuado por COLPENSIONES para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

SECRETARIA: Julio 14 de 2023. Paso al Despacho de la señora Juez la siguiente liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ADIELA GARCIA JIMENEZ contra COLPENSIONES, la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA				
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA	SMLM
2.014	0,0366	-	616.000	616.000
2.015	0,0677	-	644.350	644.350
2.016	0,0575	-	689.455	689.455
2.017	0,0409	-	737.717	737.717
2.018	0,0318	-	781.242	781.242
2.019	0,0380	-	828.116	828.116
2.020	0,0161	-	877.803	877.803

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	19/09/2014
Deben mesadas hasta:	30/11/2020
Intereses de mora desde:	20/01/2018
Intereses de mora hasta:	30/11/2020
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre/Mes:	Noviembre de 2020
Interés Corriente anual:	17,84%
Interés de mora anual:	26,76%
Interés de mora mensual:	2,00%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
19/09/2014	30/09/2014	616.000	12	0,40	246.400	1.045	171.289
1/10/2014	31/10/2014	616.000	31	1,00	616.000	1.045	428.223
1/11/2014	30/11/2014	616.000	30	2,00	1.232.000	1.045	856.447
1/12/2014	31/12/2014	616.000	31	1,00	616.000	1.045	428.223
1/01/2015	31/01/2015	644.350	31	1,00	644.350	1.045	447.931
1/02/2015	28/02/2015	644.350	28	1,00	644.350	1.045	447.931
1/03/2015	31/03/2015	644.350	31	1,00	644.350	1.045	447.931
1/04/2015	30/04/2015	644.350	30	1,00	644.350	1.045	447.931
1/05/2015	31/05/2015	644.350	31	1,00	644.350	1.045	447.931
1/06/2015	30/06/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	1.045	895.863
1/07/2015	31/07/2015	644.350	31	1,00	644.350	1.045	447.931
1/08/2015	31/08/2015	644.350	31	1,00	644.350	1.045	447.931
1/09/2015	30/09/2015	644.350	30	1,00	644.350	1.045	447.931
1/10/2015	31/10/2015	644.350	31	1,00	644.350	1.045	447.931
1/11/2015	30/11/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	1.045	895.863
1/12/2015	31/12/2015	644.350	31	1,00	644.350	1.045	447.931
1/01/2016	31/01/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.045	479.287
1/02/2016	29/02/2016	689.455	29	1,00	689.455	1.045	479.287

1/03/2016	31/03/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.045	479.287
1/04/2016	30/04/2016	689.455	30	1,00	689.455	1.045	479.287
1/05/2016	31/05/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.045	479.287
1/06/2016	30/06/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	1.045	958.574
1/07/2016	31/07/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.045	479.287
1/08/2016	31/08/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.045	479.287
1/09/2016	30/09/2016	689.455	30	1,00	689.455	1.045	479.287
1/10/2016	31/10/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.045	479.287
1/11/2016	30/11/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	1.045	958.574
1/12/2016	31/12/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.045	479.287
1/01/2017	31/01/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.045	512.837
1/02/2017	28/02/2017	737.717	28	1,00	737.717	1.045	512.837
1/03/2017	31/03/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.045	512.837
1/04/2017	30/04/2017	737.717	30	1,00	737.717	1.045	512.837
1/05/2017	31/05/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.045	512.837
1/06/2017	30/06/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	1.045	1.025.674
1/07/2017	31/07/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.045	512.837
1/08/2017	31/08/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.045	512.837
1/09/2017	30/09/2017	737.717	30	1,00	737.717	1.045	512.837
1/10/2017	31/10/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.045	512.837
1/11/2017	30/11/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	1.045	1.025.674
1/12/2017	31/12/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.045	512.837
1/01/2018	31/01/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.034	537.378
1/02/2018	28/02/2018	781.242	28	1,00	781.242	1.006	522.826
1/03/2018	31/03/2018	781.242	31	1,00	781.242	975	506.715
1/04/2018	30/04/2018	781.242	30	1,00	781.242	945	491.124
1/05/2018	31/05/2018	781.242	31	1,00	781.242	914	475.013
1/06/2018	30/06/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	884	918.843
1/07/2018	31/07/2018	781.242	31	1,00	781.242	853	443.311
1/08/2018	31/08/2018	781.242	31	1,00	781.242	822	427.200
1/09/2018	30/09/2018	781.242	30	1,00	781.242	792	411.608
1/10/2018	31/10/2018	781.242	31	1,00	781.242	761	395.497
1/11/2018	30/11/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	731	759.812
1/12/2018	31/12/2018	781.242	31	1,00	781.242	700	363.795
1/01/2019	31/01/2019	828.116	31	1,00	828.116	669	368.545
1/02/2019	28/02/2019	828.116	28	1,00	828.116	641	353.120
1/03/2019	31/03/2019	828.116	31	1,00	828.116	610	336.043
1/04/2019	30/04/2019	828.116	30	1,00	828.116	580	319.516
1/05/2019	31/05/2019	828.116	31	1,00	828.116	549	302.438
1/06/2019	30/06/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	519	571.824
1/07/2019	31/07/2019	828.116	31	1,00	828.116	488	268.834
1/08/2019	31/08/2019	828.116	31	1,00	828.116	457	251.757
1/09/2019	30/09/2019	828.116	30	1,00	828.116	427	235.230
1/10/2019	31/10/2019						218.152

		828.116	31	1,00	828.116	396	
1/11/2019	30/11/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	366	403.251
1/12/2019	31/12/2019	828.116	31	1,00	828.116	335	184.548
1/01/2020	31/01/2020	877.803	31	1,00	877.803	304	177.519
1/02/2020	29/02/2020	877.803	29	1,00	877.803	275	160.584
1/03/2020	31/03/2020	877.803	31	1,00	877.803	244	142.482
1/04/2020	30/04/2020	877.803	30	1,00	877.803	214	124.964
1/05/2020	31/05/2020	877.803	31	1,00	877.803	183	106.862
1/06/2020	30/06/2020	877.803	30	2,00	1.755.606	153	178.687
1/07/2020	31/07/2020	877.803	31	1,00	877.803	122	71.241
1/08/2020	31/08/2020	877.803	31	1,00	877.803	91	53.139
1/09/2020	30/09/2020	877.803	30	1,00	877.803	61	35.621
1/10/2020	31/10/2020	877.803	31	1,00	877.803	30	17.518
1/11/2020	30/11/2020	877.803	30	2,00	1.755.606	-	-
Totales							33.179.960

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

LIQUIDACION EFECTUADA POR EL JUZGADO	
Deuda por intereses moratorios	33.179.960

LIQUIDACION EFECTUADA POR COLPENSIONES S/N RESOLUCION SUB 252955 del 23/11/2020	
Deuda por intereses moratorios	10.512.942

DIFERENCIA ADEUDADA POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	22.667.018
---	-------------------

SON: VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 946

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por ajustes en la programación de la agenda del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, para el **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**. ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento (artículo 80 del mismo cuerpo normativo).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 17 de julio de 2023

En Estado No. - 121 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1355

El apoderado (a) judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente trámite y se corrió el traslado de la misma a la parte pasiva sin que ésta emitiera pronunciamiento alguno, por lo que el despacho de conformidad con el artículo 446 del CGP procederá a su revisión.

Una vez efectuada la correspondiente liquidación por parte del juzgado en el periodo estipulado en el mandamiento de pago, se encuentra que los valores que arrojó son inferiores a los liquidados por la mandataria de la parte ejecutante por las siguientes razones:

Lo primero que se advierte de la liquidación allegada es que la sumatoria de las mesadas pensionales y de los intereses moratorios comprendidos entre el 03/05/2015 y el 31/05/2021 corresponden a la suma de \$65.743.835 y \$44.591.162 respectivamente y no \$67.185.152 y \$47.085.653.38 como erradamente calcula la mandataria judicial.

Así mismo la parte actora incluye en la liquidación del crédito el mes de mayo de 2021, sin tener en cuenta que Colpensiones efectuó el ingreso a nómina en el mes de mayo de la misma anualidad, conforme Resolución SUB 105055 del 05/05/2021, por lo que no ha existido retraso alguno en el pago de dicha mesada pensional.

Por ultimo la ejecutante totaliza la liquidación de crédito por ella efectuada en la suma de \$114.270.805,38, sin efectuar los descuentos por salud sobre las respectivas mesadas pensionales adeudadas, sin embargo, al deducir el valor reconocido por Colpensiones mediante Resolución SUB 105055 del 05/05/2021 si tiene en cuenta el valor reconocido por Colpensiones después de efectuados los respectivos descuentos por salud, los cuales corresponden a la suma de \$6.090.500.

Así las cosas el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito presentada, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución.

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

LIQUIDACION EFECTUADA POR EL JUZGADO sin descuentos en salud	
Deuda por concepto de mesadas pensionales	64.833.148
Deuda por concepto de intereses moratorios	42.908.440

LIQUIDACION EFECTUADA POR COLPENSIONES S/N RESOLUCION SUB 105055 del 05/05/2021 sin descuentos en salud	
Pagos efectuados por concepto de mesadas pensionales	64.833.148
Pagos efectuados por concepto por intereses moratorios	41.846.008

DIFERENCIA ADEUDADA POR CONCEPTO DE MESADAS PENSIONALES	(0)
DIFERENCIA ADEUDADA POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	1.062.432

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ALTERAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual asciende a la suma de \$1.062.432,00 M/cte.

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$53.200,00) por concepto de agencias en derecho del presente proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

SECRETARIA: Julio 14 de 2023. Paso al Despacho de la señora Juez la siguiente liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por JUANA FRANCISCA MANZANO VICTORIA contra COLPENSIONES, la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA				
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA	SMLM
2.015	0,0677	-	644.350	644.350
2.016	0,0575	-	689.455	689.455
2.017	0,0409	-	737.717	737.717
2.018	0,0318	-	781.242	781.242
2.019	0,0380	-	828.116	828.116
2.020	0,0161	-	877.803	877.803
2.021	0,0562	-	908.526	908.526

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	3/05/2015
Deben mesadas hasta:	30/04/2021
Intereses de mora desde:	3/05/2015
Intereses de mora hasta:	30/04/2021
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre/Mes:	ABRIL DE 2021
Interés Corriente anual:	17,31%
Interés de mora anual:	25,97%
Interés de mora mensual:	1,94%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
3/05/2015	31/05/2015	644.350	29	0,93	599.232	2.161	838.360
1/06/2015	30/06/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	2.131	1.777.936
1/07/2015	31/07/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.100	876.036
1/08/2015	31/08/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.069	863.104
1/09/2015	30/09/2015	644.350	30	1,00	644.350	2.039	850.589
1/10/2015	31/10/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.008	837.657
1/11/2015	30/11/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	1.978	1.650.285
1/12/2015	31/12/2015	644.350	31	1,00	644.350	1.947	812.211
1/01/2016	31/01/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.916	855.229
1/02/2016	29/02/2016	689.455	29	1,00	689.455	1.887	842.284
1/03/2016	31/03/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.856	828.447
1/04/2016	30/04/2016	689.455	30	1,00	689.455	1.826	815.056
1/05/2016	31/05/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.795	801.219
1/06/2016	30/06/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	1.765	1.575.656
1/07/2016	31/07/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.734	773.991

1/08/2016	31/08/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.703	760.154
1/09/2016	30/09/2016	689.455	30	1,00	689.455	1.673	746.763
1/10/2016	31/10/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.642	732.926
1/11/2016	30/11/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	1.612	1.439.070
1/12/2016	31/12/2016	689.455	31	1,00	689.455	1.581	705.698
1/01/2017	31/01/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.550	740.291
1/02/2017	28/02/2017	737.717	28	1,00	737.717	1.522	726.918
1/03/2017	31/03/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.491	712.112
1/04/2017	30/04/2017	737.717	30	1,00	737.717	1.461	697.784
1/05/2017	31/05/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.430	682.978
1/06/2017	30/06/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	1.400	1.337.300
1/07/2017	31/07/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.369	653.844
1/08/2017	31/08/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.338	639.038
1/09/2017	30/09/2017	737.717	30	1,00	737.717	1.308	624.710
1/10/2017	31/10/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.277	609.904
1/11/2017	30/11/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	1.247	1.191.152
1/12/2017	31/12/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.216	580.770
1/01/2018	31/01/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.185	599.356
1/02/2018	28/02/2018	781.242	28	1,00	781.242	1.157	585.194
1/03/2018	31/03/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.126	569.515
1/04/2018	30/04/2018	781.242	30	1,00	781.242	1.096	554.341
1/05/2018	31/05/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.065	538.662
1/06/2018	30/06/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	1.035	1.046.976
1/07/2018	31/07/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.004	507.809
1/08/2018	31/08/2018	781.242	31	1,00	781.242	973	492.129
1/09/2018	30/09/2018	781.242	30	1,00	781.242	943	476.956
1/10/2018	31/10/2018	781.242	31	1,00	781.242	912	461.276
1/11/2018	30/11/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	882	892.206
1/12/2018	31/12/2018	781.242	31	1,00	781.242	851	430.424
1/01/2019	31/01/2019	828.116	31	1,00	828.116	820	439.629
1/02/2019	28/02/2019	828.116	28	1,00	828.116	792	424.617
1/03/2019	31/03/2019	828.116	31	1,00	828.116	761	407.997
1/04/2019	30/04/2019	828.116	30	1,00	828.116	731	391.913
1/05/2019	31/05/2019	828.116	31	1,00	828.116	700	375.293
1/06/2019	30/06/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	670	718.417
1/07/2019	31/07/2019	828.116	31	1,00	828.116	639	342.589
1/08/2019	31/08/2019	828.116	31	1,00	828.116	608	325.968
1/09/2019	30/09/2019	828.116	30	1,00	828.116	578	309.885
1/10/2019	31/10/2019	828.116	31	1,00	828.116	547	293.264
1/11/2019	30/11/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	517	554.361
1/12/2019	31/12/2019	828.116	31	1,00	828.116	486	260.560
1/01/2020	31/01/2020	877.803	31	1,00	877.803	455	258.577
1/02/2020	29/02/2020	877.803	29	1,00	877.803	426	242.096

1/03/2020	31/03/2020	877.803	31	1,00	877.803	395	224.479
1/04/2020	30/04/2020	877.803	30	1,00	877.803	365	207.430
1/05/2020	31/05/2020	877.803	31	1,00	877.803	334	189.812
1/06/2020	30/06/2020	877.803	30	2,00	1.755.606	304	345.527
1/07/2020	31/07/2020	877.803	31	1,00	877.803	273	155.146
1/08/2020	31/08/2020	877.803	31	1,00	877.803	242	137.529
1/09/2020	30/09/2020	877.803	30	1,00	877.803	212	120.480
1/10/2020	31/10/2020	877.803	31	1,00	877.803	181	102.862
1/11/2020	30/11/2020	877.803	30	2,00	1.755.606	151	171.627
1/12/2020	31/12/2020	877.803	31	1,00	877.803	120	68.196
1/01/2021	31/01/2021	908.526	31	1,00	908.526	89	52.349
1/02/2021	28/02/2021	908.526	28	1,00	908.526	61	35.880
1/03/2021	31/03/2021	908.526	31	1,00	908.526	30	17.646
1/04/2021	30/04/2021	908.526	30	1,00	908.526	-	-

Totales

64.833.148

42.908.440

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

LIQUIDACION EFECTUADA POR EL JUZGADO sin descuentos en salud	
Deuda por concepto de mesadas pensionales	64.833.148
Deuda por concepto de intereses moratorios	42.908.440

LIQUIDACION EFECTUADA POR COLPENSIONES S/N RESOLUCION SUB 105055 del 05/05/2021 sin descuentos en salud	
Pagos efectuados por concepto de mesadas pensionales	64.833.148
Pagos efectuados por concepto por intereses moratorios	41.846.008

DIFERENCIA ADEUDADA POR CONCEPTO DE MESADAS PENSIONALES	(0)
DIFERENCIA ADEUDADA POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	1.062.432

SON: UN MILLON SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES, se presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **01 DE FEBRERO DE 2024** a la hora de las **09:00 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de FABIO RODRIGUEZ quien en vida se identificaba con C.C. No. 6.078.550.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

17 de julio de 2023

En Estado No. **121** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 948

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto, se procede a reprogramar la citada audiencia. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados. Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., la del **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 121 del 17/07/2023 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada PROTECCIÓN S.A., se presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por otra parte, se observa que es pretendido por la parte demandada PROTECCIÓN S.A. que sea llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., esto en virtud de la Póliza Previsional de Invalidez y Sobrevivencia, y teniendo en cuenta que, el escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo; advirtiendo que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis (6) meses, el llamamiento será declarado ineficaz, conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A., respecto de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en calidad de llamada en garantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de llamado en garantía y que fuera mencionado en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

CUARTO: SEÑALAR el día **14 de FEBRERO de 2024** a la hora de las **09:00 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

17 de julio de 2023

En Estado No. **121** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1341

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES, se presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por otro lado, conforme a los hechos expuestos en la demanda, se advierte que la señora ELSY MOLINA DE RINCÓN con C.C. No. 31.262.998 fue presuntamente empleadora de la Demandante durante los tiempos que no reposan en la historia laboral de la afiliada, y como quiera que, se requiere validar si estos periodos fueron realmente laborados por la accionante o se trata de una omisión en el reporte de novedad de retiro, el Despacho considera pertinente vincularla a este proceso en calidad de litisconsorcio necesario conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a **ELSY MOLINA DE RINCÓN** con C.C. No. 31.262.998 conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionado en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MARGOTH MAFLA CONTRERAS con C.C. No. 31.523.955.

CUARTO: SEÑALAR el día **05 de MARZO de 2024** a la hora de las **02:30 PM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

17 de julio de 2023

En Estado No. **121** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

De otro parte, teniendo en cuenta que no ha comparecido al proceso SULAY AMPARO CASTAÑEDA NARANJO.; y como quiera que, la parte Demandante afirma bajo juramento que desconoce los datos de notificación y que de la carpeta administrativa del causante tampoco obra dicha información, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por acudir al juicio, y acto seguido se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Por último, es importante indicar que los gastos que serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, cuyo pago deberá ser asumido por la parte Demandante.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **SULAY AMPARO CASTAÑEDA NARANJO** y **DESIGNAR** curador ad-litem en favor del mismo.

TERCERO: NOMBRAR al siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada:

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CELULAR
MARIA DEL PILAR LUGO C.C. 66.848.723 Y T.P. 256271	Pilylugo2011@hotmail.com	3187761655

CUARTO: FIJAR la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) MCTE como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte Demandante.

QUINTO: EFECTUAR las anotaciones en el TYBA.

SEXTO: SEÑALAR el día **27 de FEBRERO de 2024** a la hora de las **09:00 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

17 de julio de 2023

En Estado No. 121 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES, se presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **30 DE ABRIL DE 2024** a la hora de las **02:30 PM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

17 de julio de 2023

En Estado No. 121 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada PROTECCIÓN S.A., se presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **07 DE MARZO DE 2024** a la hora de las **09:00 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

17 de julio de 2023

En Estado No. 121 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de HECTOR CHAMIZAS OROZCO con C.C. No. 10.480.014.

TERCERO: SEÑALAR el día **14 de MARZO de 2024** a la hora de las **02:30 PM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

17 de julio de 2023

En Estado No. **121** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada PROTECCIÓN S.A., se presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por otro lado, de la revisión de la documental que reposa en el expediente -folios 62 al 81 anexo 3ED- se advierte que la señora JUANA ELVIRA LOPEZ DE URBANO con C.C. No. 31.258.625 presentó reclamación de la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte de su hijo JESUS FERNANDO RIVERA LOPEZ (QEPD); razón por la que el Despacho considera pertinente vincularla a este proceso en calidad de litisconsorcio necesario conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a **JUANA ELVIRA LOPEZ DE URBANO** con C.C. No. 31.258.625 conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionado en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

CUARTO: SEÑALAR el día **20 de MARZO de 2024** a la hora de las **09:00 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

17 de julio de 2023

En Estado No. **121** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES y CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A., se presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por otro lado, de la revisión de la documental que reposa en el expediente -folios 27 al 34 anexo 4ED- y lo señalado en la contestación de la demanda de CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A., el Despacho considera pertinente vincular a la empresa EMSERVIVALES LTDA a este proceso en calidad de litisconsorcio necesario conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS; así mismo, se requerirá a las partes para que aporten el certificado de existencia y representación actualizado de dicha entidad.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES y CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.**

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a **EMSERVIVALES LTDA** con NIT No. 900.172.867 conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionado en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen el certificado de existencia y representación legal de la empresa EMSERVIVALES LTDA.

QUINTO: SEÑALAR el día **08 de FEBRERO de 2024** a la hora de las **02:30 PM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

17 de julio de 2023

En Estado No. **121** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1349

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES, se presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **02 DE ABRIL DE 2024** a la hora de las **09:00 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

17 de julio de 2023

En Estado No. 121 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES, se presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

De otra parte, teniendo en cuenta que no ha comparecido al proceso YORLADI VALLEJO CALDERON, y si bien, la apoderada de la demandante remitió constancia de entrega de citatorio para notificación conforme lo dispone el Artículo 291 del CGP- folio 3 anexo 6 ED-; lo cierto es que dicha certificación no se realizó en la forma establecida en el referido artículo, como tampoco, reposa en el plenario prueba de la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 ibidem; razón por la que se requerirá a la parte demandante para que adelante todas las gestiones encaminadas a la notificación de la Litis en la forma establecida en las normas antes señaladas.

Por otro lado, conforme a lo expuesto por la parte Demandante, la señora BERTHA NELLY HIDALGO BARONA con C.C. No. 31.172.641 presentó reclamación de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR MARINO BARONA ESCOBAR (QEPD) en calidad de compañera permanente; razón por la que el Despacho considera pertinente vincularla a este proceso en calidad de litisconsorcio necesario conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

De otro parte, teniendo en cuenta que la parte Demandante afirma bajo juramento que desconoce los datos de notificación de BERTHA NELLY HIDALGO BARONA y que de la carpeta administrativa del causante tampoco obra dicha información, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte referida, y acto seguido se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Por último, es importante indicar que los gastos que serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, cuyo pago deberá ser asumido por la parte Demandante.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación personal de **YORLADI VALLEJO CALDERON** en la forma y términos indicados en artículo 291 y 292 del CGP.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a **BERTHA NELLY HIDALGO BARONA** con C.C. No. 31.172.641 conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionado en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **BERTHA NELLY HIDALGO BARONA** y DESIGNAR curador ad-litem en favor del mismo.

SEXTO: NOMBRAR al siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de litisconsorte necesario:

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CELULAR
MARIA DEL PILAR LUGO C.C. 66.848.723 Y T.P. 256271	Pilylugo2011@hotmail.com	3187761655

SÉPTIMO: FIJAR la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) MCTE como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte Demandante.

OCTAVO: EFECTUAR las anotaciones en el TYBA.

DÉCIMO: SEÑALAR el día **11 de ABRIL de 2024** a la hora de las **09:00 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

17 de julio de 2023

En Estado No. 121 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES, se presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **14 DE MAYO DE 2024** a la hora de las **02:30 PM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

17 de julio de 2023

En Estado No. 121 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario